



INFORME JURIDICO
P O R

DON ANDRES BALLO DE
Porras, Patrono de la Capilla de Alva, y
Don Gregorio Vazquez Gandin su
Presentado.

EN EL PLEYTO
C O N

EL SEÑOR FISCAL DEL CONSEJO SUPREMO
de la Camara, y el Real Monasterio de San Martin, Orden de
nuestro Padre San Benito de la Ciudad
de Santiago.

S O B R E

*DEVOLUCION DE AUTOS AL ORDINARIO ECLESIASTICO
de Santiago, y subsidiariamente sobre manutencion en la posesion
del Beneficio Curado de Santa Aya de Arca, y San Vicente de
Pino su Anexo.*

4 Bien se conoce de este procedimiento , que le fomentaba el zelo , de que si el Monasterio manifestalle , como debia, todo lo que omite en su representacion, era conguiente se dificultasse la expedicion de la Real Cedula à que aspiraba; porque no constando de la pertenencia al Real Patronato del Beneficio litigioso, por donacion, ò concession Real, ni por anexion, ni menos que estuvielle en posesion quieta, y pacifica de presentarle, ò haverle presentado en algun tiempo, y hallandose aclarada la litis pendencia de tantos años de ser la ultima vacante, el derecho adquirido en las sentencias por el Patrono de Alba, y su Presentado, y la variedad de medios de que se havia valido el Monasterio en el seguimiento de los juizios, figurando, que el Beneficio vacante era de Patronato Eclesiastico, es muy cierto, que sin mayor instruccion no se despacharia la Cedula, y de este modo se frustraba el fin principal, que era suspender el cumplimiento, y posesion de las sentencias de la Sacra Rota, eternizando el litigio con perjuizio irreparable de las Partes.

5 Y advirtiendole esta maxima el Provisor de Santiago, y que sin fundamento se le queria capitular de que se escusaba à cumplir los preceptos de las Reales Cédulas, le fuè preciso exponer en una dilatada respuesta todo lo que constaba de Autos, y el Monasterio advertidamente callaba para lograr su fin, lo que siendo tan contrario, è inconseguente à su idea, tuvo por menor inconveniente no presentar en la Camara semejante respuesta, precisando à que testimoniada la produxesse el Patrono de Alba; en cuya serie, puntualizada con los Autos (segun se sienta, y consta en el Memorial ajustado) se halla convencimiento notorio de la irregularidad con que el Monasterio ha procedido en el uso de sus defensas.

6 Por estos motivos contemplò el Patrono de Alba se denegasse la retencion de Autos, y devolviesse al Tribunal de donde vinieron, respecto que atendiendo à dicha Real Cedula de 14. de Agosto de 740. no comprehendia la vacante de el Beneficio litigioso, y siguiendo la disposicion de derecho, era inadmisibile la representacion con tan visibiles defectos de obrepcion, y surepcion. D. Cov. in Pract. quest. cap. 36. n. fin. & lib. 1. Var. cap. 20. n. 1. & 5. D. Castill. de Tertijs cap. 41. sub n. 182. D. Larr. Alleg. 91. per tot. especialmente, atendiendo à que faltando Titulo Real en que funde su derecho la Real Camara, ò posesion actual, ò de proximo, no acostumbra su gran justificacion expedir Sobre-cedulas para el fin expreffado. D. Salg. de Reg. protect. part. 3. cap. 10. n. 203.

7 Y aunque para instruirse del derecho que puede residir en el Real Patronato à la presentacion de Beneficios, y piezas Eclesiasticas, basta la referencia de la Parte, que induce el recurso. Pereyr. de Menu Reg. lib. 2. cap. 27. n. 3. cum Abbat. Socin. Menoch. & alijs. Y en dicho Supremo Tribunal, como privativo, y unico, para esto, se trata la question de si es, ò no de dicho Real Patronato, siempre que ni en el principio se ha producido titulo alguno que califique pertenencia à la Real Corona, ni des-

pues

n. 29.
hasta el de
5.

tem. n. 6.

pués de recibido à prueba el Pleyto se ha verificado con documento suficiente el que toque dicho Beneficio al Real Parrimonio, parecia que enteramente cessaba su interès, y resolvia la retencion de Autos con remision al Tribunal de donde vinieron.

8 Lo qual es mas admisible, à vista de que el mismo Monasterio de San Martin confiesa virtualmente, que el Beneficio de Santa Aya de Arca, y San Vicente del Pino fu Anexo, no son del Real Patronato por donacion, ò concession regia, que ni la ha havido, ni se puede producir, y si solo figura, que dicho Beneficio Curado, y su Anexo fueron del Monasterio Antigo, llamado San Pedro de Afuera, el qual con todos sus derechos se uniò, è incorporò al de San Martin, que por ser del Real Patronato, lo son tambien todas sus presentaciones; de forma, que se titula por derecho de anexion la pertenencia del Beneficio litigioso al Real Patronato.

M. n. 5. y
48.

9 Y omitiendo la dificultad, y disonancia que se arguye de esta proposicion, con la que se quiso sustentar en el Memorial dado por la Religion de el Patriarca San Benito, en el año pasado de 736. que cita el Provisor en su respuesta, esforzando, que el derecho de el Real Patronato en la presentacion de Abadias, era meramente tuitivo, y de proteccion honorario, à que es configuiente, que los Beneficios anexos à ellas tuviessen la misma qualidad, y la que resalta de haverse litigado siempre en todas las vacantes anteriores; y en esta, causada por Don Juan Rodriguez de Zea, no solo por el Fiscal Eclesiastico, si tambien por el mismo Monasterio de San Martin de Santiago, como de Patronato Eclesiastico el dicho Beneficio, es innegable, que para afianzar el medio propuesto, y radicar la pertenencia al Real Patronato, se havia de hazer constar al tiempo de el recurso, ò en el termino de prueba la anexion en que se construye la defensa; y como no se haya probado, ni aun intentado justificar, que el expresado Beneficio, y su Anexo huviesse sido de el expresado Monasterio de San Pedro de Afuera, mal puede sostenerse el intento, que consiste en acreditar la verdad de el supuesto en que estriva la accion.

M. n. 49

10 Ni el que se retuviessen los Autos en la Camara por su Decreto de 4. de Noviembre de 741. destruye el intento de el Patrono de Alba; porque segun el estado de la instancia, que no se havia recibido à prueba, fuè justa, y legal la expresada resolucion en los terminos que se hallaban las pretensiones, y articulo que havian introducido las Partes, dandolas termino probatorio, dentro del qual produxessen los documentos necesarios para aclarar sus respectivos derechos; y no habiendo manifestado alguno la de dicho Real Monasterio, que sufrague à su instancia, y recurio, ni à la anexion que supone de el Patronato de el Beneficio de Santa Aya de Arca (unico apoyo de la expresada retencion de Autos) parecia que entraba sin disputa su devolucion al Ordinario de Santiago.

Mem.n.7

Ma-

M. n. 78.
So. 81. 83.
84. y 23.

11 Mayormente reflexionando las muchas contiendas judiciales, que en las vacantes anteriores de dicho Beneficio, y su Anexo se han subscitado con los Fiscales de el Tribunal Eclesiastico, y algunas con el Monasterio de San Martin, y especialmente lo acaecido en la ultima de que se trata, con siete años de litigio, en que se han producido tantos, y tan antiguos instrumentos; y no ay duda, que si tuviesse alguno, el dicho Real Monasterio calificativo de la pertenencia que representa de el dicho Patronato en la forma que lo figura, se huviera valido de el, quando lo ha hecho de tantos, tan inutiles, como despreciables, por lo que nunca puede esperarse, que en lo subcesivo adelantè mas su ningun derecho.

§. I.

EN QUE SE FUNDA LA JUSTICIA QUE ASSISTE
à Don Andrés Ballo de Porras, Patrono de la Capilla de Alba, para el articulo
de manutencion, y amparo de la possession en que ha estado, y està, de el
Patronato, y presentacion de el Beneficio Curado de Santa Aya de
Arca, y San Vicente del Pino su Anexo.

12 **S**In perjuizio de la devolucion de Autos (si esta fuesse de la superior aceptacion de la Camara) quando huviesse de retenerse en ella para continuar los juizios possessorio, plenario, y petitorio, es justificada legal, y previa la manutencion articulada por el Patrono de la Capilla de Alba, en la quasi possession que ha tenido, y tiene de el Patronato de el Beneficio litigioso, y su Anexo, tanto tiempo antes, y en el de que se subscitò la disputa; porque pendiente esta, debe ser amparado en ella el que la demuestra à su favor. Ludov. Post. de Manut. observ. 2. n. 11. Ciarlin. Controv. Forens. cap. 210. n. 10. cuya regla milita, aunque la possession sea simple, sin titulo alguno, y aunque se arguya de injusta. D. Cov. Pract. cap. 17. n. 5. Verf. Sic Jane. Paz de Tenn. cap. 9. n. 4. Valasc. lib. 1. Consult. 79. n. 10. Fontanel. de Pact. nupt. claus. 7. glos. 3. part. 10. tom. 2. Idem Posthius Observ. 42. n. 74.

13 Lo que procede en terminos de Patronatos de Beneficios, prout tenet D. Salg. de Reg. protect. part. 3. cap. 10. n. 159. 161. & 163. y en las causas beneficales Rot. Recent. decis. 270. à n. 3. part. 1. & decis. 287. n. 28. part. 2. y no pudiendose dudar, que el Patrono de Alba, en la ultima vacante anterior à la de el litigio presentò à Don Juan Rodriguez de Zea, ultimo poseedor de el Beneficio de Santa Aya de Arca, y su Anexo, que le obtuvo, haviendo vencido en contradictorio juizio al expressado Real Monasterio de San Martin, y al Ordinario Eclesiastico de Santiago, es indisputable el amparo, y manutencion de la quasi possession que le assiste.

14 Pruebase la legitimidad de dicha quasi possession, aunque fuese por este unico acto, reflexionando que se adquiere con solo el de la

ultim
Jur. A
Antu
8. C
de Re
que l
do fu
mien
y pro
tenci
15
por e
Don
de Al
el Mo
tiemp
to, à
de di
aquie
la leg
todo
larep
muert
dor,
no de
este,
tacion
16
terior
sufra
posse
sobre
favor
den c
rio E
fund
152
decla
Aya
tenc
lid,
favo
Ant
Vin

n. 84.

ultima provision, y presentacion de el Beneficio, Cap. Consultationib. de Jur. Patronat. Post. Observat. 32. n. 2. Cabedo de Patron. Reg. coron. cap. 34. Antunez de Donat. Reg. part. 2. lib. 1. cap. 32. n. 39. & 40. Reynos. Observ. 66. n. 18. & observ. 62. ex n. 13. Noguera. Aleg. 28. n. 37. Rebert. decis. 485. Fras. de Reg. Patron. Indiar. tom. 1. cap. 11. n. 20. lo que es mas urgente siempre que ha furtido efecto la hecha por el que pide la manutencion, gozando su Presentado el Beneficio quieta, y pacificamente, hasta su fallecimiento; y no como quiera, sino en virtud de sententia judicial, dada, y pronunciada en competencia de los que quieren impugnar la manutencion, y amparo, obstandoles por el mismo hecho la cosa juzgada.

15 Ni en la verdad de este supuesto puede haber oposicion alguna por el Real Monasterio, que litigò en la anterior vacante con el mismo Don Juan Rodriguez de Zea, Presentado por el Patrono de la Capilla de Alba; y habiendo conseguido esta sententia favorable, ni la apelò el Monasterio, ni le inquietò en la posesion, y disfruto por todo el tiempo de su vida, sin que pueda haber ignorancia alguna de lo resuelto, à vista de continuar el provisto por el Patrono de Alba la posesion de dicho Beneficio, con ciencia, y paciencia de el Real Monasterio, aquietandose à ella por su mismo silencio; y lo que es mas, confesando la legitima, y constitutiva de estado, por el hecho de haver sentado en todo el discurso de el Pleyto, seguido en Santiago, y en la Rota, y en la representacion hecha à la Camara, que se havia causado, vacante por muerte de el mencionado Don Juan Rodriguez de Zea, ultimo poseedor, no obstante omitir la expresion de haverle presentado el Patrono de Alba, cuyos actos, y qualquiera de ellos califican el derecho de este, para la manutencion que intenta, y la ciencia, paciencia, y aquietacion de el Monasterio.

16 Y no obstante que bastaria para la admision de el articulo lo anteriormente fundado, se afianza con mayor razon, reflexionando los sufragios que asisten al dicho Patrono de Alba, para robustecer la qual posesion de el Patronato del Beneficio litigioso, y su Anexo; porque sobre la de el ultimo estado, y determinacion judicial, que se diò à su favor, tiene trece presentaciones continuadas, è immediatas, que exceden de dos siglos; habiendo sufrido en las mas la oposicion de el Ordinario Eclesiastico, coadyuba su derecho la fundacion de el Mayorazgo, fundado por Gomez Ballo el Viejo, en 17. de Abril de el año pasado de 1527. en que por la memoria inclusa, como parte de su Testamento, se declara pertenecer à el dicho Patronato de el Beneficio Curado de Santa Aya de Arca, y San Vicente de el Pino su Anexo, agregandose las sententias dadas en la Audiencia de la Coruña, y Chancilleria de Valladolid, y Executoria que por esta se expidiò en 27. de Febrero de 1593. à favor de el Capitan Alvaro Sanchez Ballo, en el Pleyto subscitado por Antonio Yañez Ballo, y otros, sobre la subcesion, y goze de el Vinculo, y Patronato, fundado por el Canonigo Gomez Ballo, en

M. n. 84.

M. n. 1. 23
24. y 26.

M. n. 7

79. 80. 8

82. 83. 8

124. y 13

M. n. 6

68. 70.

M. n. 7

que se presentò el Testamento con el Memorial de bienes , inserto en dicha Executoria , y autorizado por Escrivano Publico ; y para su cumplimiento por el Executor nombrado , se recibió declaracion al Bachiller Pedrofa , Cura de Santa Aya de Arca , y San Vicente del Pino su Anexo , en 4. de Noviembre de dicho año ; y declaró con juramento, que ambas Iglesias eran de presentacion infolidum de la Capilla de Alba , y sus Patronos , que presentaban dichos Beneficios siempre que vacaban ; y el Cura Rector , pagaba en cada un año à dicha Capilla diez rapadas de centeno , lo que havia executado el Declarante en los que havia sido tal Cura, por presentacion de Diego Ballo de Ventosa, Patrono, que supuso ser de dicha Capilla , y al que venció el mismo Capitan Alvaro Sanchez Ballo , y con efecto se dió posesion à este de el Patronato de dichos Beneficios Curados , obligandose el Parroco à satisfacerle las diez rapadas de centeno en cada un año.

17 Igualmente esfuera , y titula la posesion de el Patrono de Alba, para la presentacion de dicho Beneficio , y su Anexo, la Informacion recibida por el Arcipreste de Bama , en virtud de despacho de los Juezes Apostolicos de la Santa Iglesia de Santiago , librado en 12. de Septiembre de 1593. para la averiguacion , y repartimiento de el Subsidio , en cuya virtud pasó à los Lugares , y Feligresia de Santa Aya de Arca , y San Vicente de el Pino ; y por testimonio de Domingo Rodriguez , Escrivano Publico , y de el Numero de el Condado de Altamira , con citacion de el expresado Bachiller Pedrofa , Cura Parroco , que entonces era de ambas Iglesias, recibió Informacion de diez vecinos, y Feligreses de ellas, cinco por cada una; y baxo de juramento declararon, que el expresado Beneficio Curado era de el Patronato de la Capilla de Alba su Patrono el Capitan Bendaña , y que por dicho titulo llevaba diez rapadas de centeno : Que el expresado Monasterio de San Martin tenia en la Feligresia de Santa Aya cinco Lugares, aforados à Juan Arès de Romai, y à Potenciana Gallos , y los labraban Gregorio Barrero , y sus vecinos, los que pagaban à los Foreros trece cargas y media de centeno , y no sabian lo que estos daban al Monasterio : Que dos Lugares de la Feligresia de Pino , y tambien un Monte , se los tenia dados el Monasterio à foro à Lope Ossorio de Mercado , que percibia de renta catorce rapadas de centeno , y treinta ferrados de trigo , pero no sabian quanto recibia dicho Monasterio de el Forero , pero no hicieron mencion de que tuviese aquel en diezmos , ni en Patronato del Beneficio , derecho , ni interès alguno.

n.67. & 18 Son mas relevantes los mencionados titulos, por la immemorial posesion que favorece à los Patronos de la Capilla de Alba en el Patronato, y presentacion del Beneficio Curado de Santa Aya de Arca , y su Anexo San Vicente; pues aunque por el Testamento, y Memoria adjunta, que otorgò, y dispuso Gomez Ballo el Viejo consta el principio, y tiempo de la fundacion del Mayorazgo , y por esta razon se quiere dar ori-

origen à la adquisicion del Patronato de dicho Beneficio Curado, exclu-
yendo la immemorial, que cessa en tales casos. Ludov. *decis.* 467. n. 6. & 7.
D. Mol. *de Prim. lib. 2. cap. 6. à n. 49. usque ad 51.* Garz. *de Nob. glos.* 12. ex n. 80.
es insubsistente la objecion propuesta, quando en la Memoria de dicho
Testamento no se encuentra, ni dà principio à la posesion del Patrona-
to de la Iglesia de Santa Aya, y percepcion de las diez rapadas de cente-
no, que por èl le tocaban, siendo mui diverso el origen del Mayorazgo, y
Patronato de la Capilla de Alba, del de el Beneficio de Santa Aya de Arca,
y su Anexo, que teniendole adquirido mucho tiempo antes; y tanto, que
no ay memoria, el dicho Canonigo Gomez Ballo le agregó, y unió al
Mayorazgo, y Patronato de Alba, fundados por èl.

19 Haze consonancia para la exclusion del reparo, la doctrina cier-
ta, y segura, de que en el caso negado que apareciesse principio de la ad-
quisicion del Patronato de dicho Beneficio por la familia de los Ballos (lo
que no ay, ni se justifica) bastaria que huviesse pasado cien años de
posesion continuada, para que se tuviesse por immemorial, y obrasse
los mismos efectos, *cap. 1. de Verb. sig. in 6. Veri. Illum locum*, D. Molin. *dict.*
lib. 2. cap. 6. à n. 60. Cald. Pereyr. *lib. 1. Quest. forens. quest. 23. n. 110.* & *in*
terminis possessionis Patronatus. Rota *Divers. decis.* 241. part. 6. num. 1. & *decis.*
630. n. 31. part. 19. tom 2. dec. 168. n. 34. & 35. p. 10.

20 La recomendacion que prestan dichos actos à la posesion anti-
quada, y uniforme, hasta la ultima vacante, à los Patronos de la Capilla
de Alba, se evidencia; porque no dudandose, que en defecto de Instru-
mento de Fundacion del Patronato del Beneficio litigioso, son muy
apreciables, y fuertes qualesquiera pruebas, y justificaciones, aunque
sean leves, que asisiten al que tiene la posesion: Loterio *de Re Benefic.*
lib. 2. quest 13. n. 122. Rosa *de Execut. Litter. Apost. part. 1. cap. 8. n. 126.*
es innegable, que por tan diuturna posesion, y continuadas presenta-
ciones de los Patronos de Alba, con las Sentencias dadas à su favor; y
haviendo surtido efecto, tienen el mayor sufragio, que pueda darse, no
solamente para la manutencion que solicita el actual, si tambien aun-
que fuesse para la propiedad: Gonz. *ad reg. 8. Cancel. gloss.* 18. n. 26. Car-
din. de Luc. *de Jur. Patron. discurs.* 4. per tot. Piton. *de Controv. Patron. ale-*
gat. 48. n. 2. & *seqq.* & *alleg.* 44. num. 12. Verfic. *Quibus.*

21 Y hallandose beneficiadas las trece presentaciones inmediatas
desde el año de 1553. hechas por los Patronos de la Capilla de Alba, pa-
ra el Beneficio de Santa Aya, y su Anexo, incluyendose en ellas la de
la ultima vacante, sin que el Monasterio de San Martin, ni otro alguno
aya producido otra quieta, y pacifica de que poderse valer, que huvies-
se tenido efecto en el transcurso de cerca de 200. años, es indisputable
la legitimidad de dicha posesion: ut firmat dictus Piton. *in allegat.* 58.
à n. 2. y mas con las Sentencias dadas por los Ordinarios de Santiago en
las Instancias que fomentaron los Fiscales de su Audiencia, y la pronun-
ciada en la presentacion del ultimo poseedor de la vacante presente,

M. n. 8
81.83.

con-

M. n. 84. contra dicho Real Monasterio, que hacen plenísima prueba, aunque fuesse para la propiedad, no constando de Fundacion del Patronato: Cardin. de Luc. *de Jur. Patron. decisif.* 57. n. 21. & 23. *præfact.* Piton. *de Controv. Patron. alleg.* 12. n. 1.

M. n. 68. 22 Y agregandose la enunciativa del Memorial inserto en el Testamento del Canonigo Gomez Ballo, que le otorgò el año de 527. las determinaciones de la Audiencia de la Coruña, y Chancilleria de Valladolid, con las declaraciones del Cura Parroco, y Feligreses, sobre la

M. n. 76. 77. posesion, y pertenencia del Patronato de dicho Beneficio Curado à favor de los Patronos de la Capilla de Alba, dexan inquestionable la manutencion pedida, como afirma el mismo Piton. *alleg.* 97. n. 17. *in fin.* Rota *coram Emerix. decisif.* 1195. n. 2.

23 Ni puede sufragar à dicho Real Monasterio el esugio de ser muy diversas las reglas de posesion de los Beneficios, y Piezas Eclesiasticas tocantes al Real Patronato, en que no cabe posesion, contraria prescripcion, ni ultimo estado mantenible à su perjuicio; porque en el fixo supuesto de que se niega desde luego, que el Beneficio litigioso, y su Anexo sean, ni ayan sido del Real Patronato, por el que no se demuestra posesion en tiempo alguno de haverle presentado, ni que como tal se halle adscripto, y sentado en sus libros, ni produce titulo formal, y claro, que convenza derecho inalterable para la propiedad de unicos lances en que se adaptan las especies exclusivas de la posesion de otro tercero, contra el Real Patronato, segun afirman D. Salgad. *part. 3. de Reg. Potest. cap. 10. n. 1. & 4. & n. 159. & 160.* Cardos. *de Patron. Reg. & Secular. resolut.* 36. n. 6. aunque se concediera (que no se hace) el que en el expreffado assumpto del derecho del Real Patronato al citado Beneficio se ofreciesse duda, havia de mantenerse en la posesion que ha tenido, y tiene el Patrono de la Capilla de Alba, de presentar por si solo dicho Beneficio, sin despojarle incontinenti para el seguimiento del Juicio, en competencia de quien no tiene derecho possessorio, ni de propiedad, y si unicamente la referencia voluntaria de una representacion hecha para suspender los efectos de determinaciones anteriores, y en tales casos debe ser mantenida la posesion del tercero, hasta que se le venza en contradictorio Juicio, substanciado por los terminos, y tramites que el derecho prescribe. D. Salg. *Predict. cap. 10. n. 159. & 161. & 163.*

24 Y es en tanto grado segura, y elemental la expreffada doctrina, que faltando los citados requilitos, se hace inadmisibile la presentacion, y puede el Ordinario Eclesiastico escusar la institucion al Presentado, mientras no le demuestre legitimo titulo de propiedad, ò posesion anterior, conforme à la disposicion del Sacro Concilio de Trento, en la *sess.* 25. *cap. 9. de Reform. Garzia de Benef. part. 5. cap. 5. n. 137. & seqq.* lo que es mas urgente siempre que assiste al poseedor de el derecho de presentar tan continuado uso de el, por espacio de cerca de dos siglos, auxiliado de tan fuertes enunciativas, y convencimientos, prout tenet D. Salg. *dist. part. 3. de*

de Reg. cap. 10. n. 177. & 184. 185. & 187. Cardof. de Patronat. Reg. & Se-
cular. resolut. 93. n. 1.

25 Se afianza este concepto, notando la forma que se dà en dicho capitulo 9. de la sess. 25. para probar el derecho de Patronato, yà sea entre Personas privadas, yà en las que se llaman poderosas, que tienen perpetua jurisdiccion, como lo sienta Gonz. in Reg. 8. Cancel. glos. 18. n. 66. & 68. con declaracion de la Sagrada Congregacion de el Concilio, Barbosa. in dict. cap. 9. Concil. n. 33. & 49. & de Potestat. Episcop. 3. part. alleg. 72. n. 65. Cardin. de Luc. de Jur. Patron. disc. 58. n. 24. Y siendo mas estrecho, y circunstanciado, la que se requiere en los Poderosos, aunque se regulasse por la mas benigna de Personas privadas, era indispensable que se deduxesse titulo instrumental, notorio, y autentico de fundacion, ù dotacion, que ni le hay, ni se ha presentado por la Real Corona, ni el Monasterio de San Martin, faltandoles igualmente el implicito, que pudiera sufragarles, como lo sienta Gonz. ubi proxim. glos. 18. n. 46. Cardin. de Luc. de Jur. Patron. disc. 9. n. 9. & disc. 57. n. 25. porque ciñendose este à la immemorial possession de presentar el Beneficio, segun lo sintiò la expresada Sagrada Congregacion, ibi: *Jus Patronatus ex solis presentationibus continuis ultra hominum memoriam probatur, licet in eijs nulla fuerit facta mentio de fundatione, & dotatione*, carecen de semejante auxilio, como resulta de los Autos, y por lo mismo sufren la deficiencia de el segundo, y tercero requisito, que el Concilio señala, y consisten en repetidas presentaciones de antiquissimo tiempo, ò prueba de su derecho, por la establecida en el comun.

26 A estos convencimientos, que favorecen, y legitiman la possession del Patronato de la Capilla de Alba en el derecho de presentar el Beneficio litigioso, y la manutencion articulada por su parte, no es dable se haga resistencia alguna por la de el señor Fiscal, ni el Real Monasterio de San Martin de Santiago, respecto que ni en el Hecho ay, ni cabe duda, ni en el Derecho se encuentra falencia de los fundamentos expuestos, verificandose claramente los seis requisitos, que el Lagunez de Fruct. part. 1. cap. 31. §. 8. n. 45. advierte de buena fee en las presentaciones; su admision por el Ordinario, que aya surtido efecto; la ciencia de aquel à quien perjudica la quasi possession; la uniformidad de los actos, que fomentan la quasi possession, y que los aya hecho el que la articula por su derecho proprio, en nada de lo qual se registra disminucion à favor de el Patrono de Alba; porque su buena fee, y la de sus causantes, la afianzan de tanto tiempo, y bastaria que no se les probasse la mala positiva en que havia de estrivar la contradiccion; las presentaciones, y su efecto han sido notorias, y continuadas, ciertas, y claras, y por su derecho proprio, y privativo; y la ciencia de el Real Monasterio igualmente segura, no solo por hacerse inoleible la ignorancia de ellas en tanto tiempo, y tan multiplicados actos, si tambien porque bastaria en este caso la presump-
ta. Luc. de Jur. Patronat. discurs. 63. n. 24. Garz. de Benef. cap. 5. num. 129.

27 Lo qual no obstante, es mui de el caso notar, y satisfacer algunos reparos, que se han querido excepcionar por dicho Real Monasterio contra la manutencion que solicita el Patrono de la Capilla de Alba, omitiendo los que por inutiles son de ninguna relevancia; y reservando al §. 3. los que por instrumentos tan inestimables, como respectivos à otro juizio diverso, no tocan à la inspeccion de este, consistiendo el primero en arguir de viciosa la dicha quasi possession de el Patrono de la dicha Capilla de Alba, por suponerla de mala fee, y presumpta usurpacion, como fundada en el Testamento, y Memoria de el Canonigo Gomez Ballo, que contempla son de ningun valor, no demostrandose otro titulo mas robusto, cuya objecion se desvanece reflexionando, que los expresados documentos no dan principio à la quasi possession de el expresado Patronato de el Beneficio litigioso, pues la dà por supuesta de mucho antes; y el que sean desestimables, faltando instrumento anterior, es contra todo derecho; porque como afirma Piton. *de Controv. Patron. allegat. 58. num. 14.* es quasi imposible hallar presentaciones que excedan de 200. años, y con mayor razon en los Patronos de la Capilla de Alba, por haver estado en intrusos su derecho, hasta que por la Executoria de 27. de Febrero de 593. se reintegrò à los legitimos el expresado Patronato, por medio de el Capitan Alvaro Sanz Ballo, en cuyo Pleyto se presentaron el Testamento, y Memoria citada, que se mantienen en Oficio Publico, y se les diò entera fee, y credito, por lo que hacen plena prueba, *Parej. tit. 1. resolut. 3. §. 5. n. 30. & 31.*

f. n. 67.
68.

n. 76.

n. 67.

n. 90.

28 Ni se alcanza en què estriva la objecion de mala fee, porque directa, ni indirectamente la ha probado el Real Monasterio de San Martin, que tiene contra si la presumpcion, y le incumbe la verificacion de el supuesto, prout tenet Luc. *dict. discurs. 63. num. 17.* figuiendo la misma regla, y falencia la palabra de usurpacion, que ni la intentò, ni es verosimil en la disposicion de Gomez Ballo, fugeto tan virtuoso, y calificado, en el serio acto de su Testamento, dedicado à tan piadosos fines, y que con buena fee previene los bienes de que tenia foro de el dicho Monasterio, para que el subcessor se presentasse por voz; y aunque se ha ponderado, y esforzado mucho el que à los Patronos de Alba les han privado de otros Beneficios, como si fuera esto regla general para todos, es mui futil la expresada defensa, porque ni se convence identidad de circunstancias, ni se encuentra que en aquellos Pleytos se hiciese la correspondiente, y perfecta contradiccion que se debia, y si, que ha estado dicho Patronato fuera de sus legitimos dueños por muchos años; y para esta oposicion, se debiera hacer cargo el Monasterio de lo que tiene alegado en este Pleyto, donde reconvinendole con haver sido vencido en contradictorio juizio en la vacante anterior, se quiere escusar con el pretexto de indefension, que no la hubo, pero desprecia para otros lo que discurre hace mucha fuerza à su favor.

29 La segunda excepcion se quiere apoyar con la general, à que re-

cur-

curren todos los que impugnan artículos de manutención posesoria, insinuando, que en este caso no puede tener lugar el formado, porque resulta notorio defecto de propiedad; y esto se discurre comprobado, porque no se contemplan por el Monasterio legítimos los títulos que asisten al Patrono de la Capilla de Alba, según se nota à los números

y quando fueren estimables, los figura turbidados con los producidos por su parte; y excluyendo tan inapreciable objeción, à vista de que la manutención posesoria prescinde de la inspección, y examen de el valor de los títulos, cuya controversia toca al juicio de propiedad, Covar. in Pract. cap. 17. Posth. Observ. 7. num. 4. Achilles decis. 2. de Prevend. & Dignitatib. es inconstante la notoriedad de defecto de propiedad que se arguye, como supuesto fixo, que aniquila la posesión; porque ni los documentos, y actos, que favorecen la de el Patrono de Alba dexan de ser muy eficaces, y tan robustos, que concilian fuerza de Instrumento publico, ni los papeles del Monasterio se libentan de el vicio de inútiles, en tanto grado, que aun no merecen aprecio de adminículos; todo lo qual lo esfuerza, y funda Piton. Discept. Eccl. 28. num. 6. ibi. Sed difficultas est in probatione observantie, nam si deducitur ex presentationibus, & institutionibus per publicum documentum, pacificis, & effectivatis dicerem. Constat de jure patronatus ac si aleffet publicum instrumentum foundationis, dummodo tamen status non essent dubij, & equivoci, aut aliam difficultatem involventes, sed si probatio desumeretur ex testibus, enunciatis adminiculis, & alijs hujusmodi non verificaretur requisitum publici instrumenti; y evidenciandose de lo antes fundado tan repetidas presentaciones, efectuadas à favor de dichos Patronos de Alba, y sus Presentados lo immemorial de su posesión, las sentencias dadas à su favor en contradictorio juicio, y lo demás prenotado, como tambien por lo que se dirà en el §. 3. la inutilidad de los papeles de el Monasterio, se excluye su reparo, fundado en un supuesto incierto.

30 Es igualmente inadaptable el argumento con que se resiste la quasi posesión, aunque sea immemorial, en las controversias de esta clase, por titular los Beneficios, ò Patronatos de qualidad consistorial, sujetos à las reglas de reserva, en que por la clausula irritante de la 8. y oy 9. de la Cancelaria se hacen imprescriptibles, y en ellos no tiene entrada posesión manutenable, ita Gonz. ad dict. Regul. glos. 67. D. Salg. de Reg. Protect. 3. part. cap. 10. num. 71. Piton. Discept. Eccl. discept. 25. porque los expresados A.A. y entre ellos el dicho Gonzalez, al num. 39. & Piton. num. 29. afirman, que para el mencionado efecto, es necesario que conste la qualidad en que se funda el Privilegio; y faltando, ò no probandose bien, cesa enteramente dicha excepcion, y subsiste la posesión de el ultimo estado, optimè D. Don Anton. de Castr. in Alleg. 14. d. num. 102. & seq. Y este prueba no la ay, ni se demuestra de parte de el Real Patrimonio, ni de el Monasterio de San Martin, que ni ha presentado titulo instrumental que lo apoye, ni resulta la anexión que se

supone , ni el afsiento en los Libros de la Camara , ni otro alguno de los medios por donde se comprueba la consistorialidad , ò reserva de los Beneficios ; y antes bien resulta la observancia contraria , que siendo tan antiquada , y poderosa , podria tal vez variar la qualidad del Patronato , aunque en su origen se justificasse diversa , prout tenet Barbof. de *Univerf. Jur. Ecclef. lib. 3. cap. 12. n. 16.* Piton. de *Controverf. Patron. allegat. 98. à num. 17.*

M. n. 67.

31 Menos aprovecha el efugio de que no han podido presentar los Patronos de Alba , por su derecho proprio , el Beneficio de Santa Aya , y su Anexo , por no estär comprehendido este Patronato en la fundacion de la Capilla de Alba de el año de 523. de que infieren no estär anexo à ella ; y que sus Patronos , como tales , no han podido presentarse , pero se elide semejante oposicion , con lo que resulta de el Testamento , y Memoria de Gomez Ballo , en que fundò Vinculo de todos sus bienes , derechos , y acciones , imponiendo sobre ellos 1500. maravedis vellon de pension para dicha Capilla , y uniendo el Patronato de ella al dicho Mayorazgo , por lo que siendo poseedores de el los Patronos de Alba , tienen dos qualidades en una persona , la de tales Patronos , y poseedores de el Vinculo , à que por la Memoria consta se dexò el derecho de presentar dicho Beneficio litigioso , y su Anexo , por lo que los expresados Patronos de Alba , como poseedores de el Vinculo , en que està unido , y agregado el Patronato de dicha Capilla , han executado legitimamente las presentaciones , sin que padezcan el vicio que se les opone.

1. n. 80.

1. n. 77.

32 Otro sufragio deduce el Monasterio contra la manutencion , y la immemorial que alega Don Andrès Ballo de Porras , y se reduce à que no tienen lugar , quando se halla principio vicioso , que enteramente las destruye , Luc. ad *Concil. discurs. 11. num. 16.* pero sentando la certeza de la expresada doctrina , se ignora por donde aya de concretarse à la posesion de que se trata ; porque el principio de ella , no se manifiesta , ni resulta de el Testamento de Gomez Ballo , y su Memoria , ni de los titulos , y presentaciones ; porque aunque sean de tiempos ciertos , no limitan à ellos la posesion que se reconoce mui anterior , y lo que si ay probado en Autos es la justificacion plena de la Probanza de el año de 617. con testigos de abanzada edad , que no dan principio à dicha posesion , comprobandose mas con la hecha por los Juezes de el Subsidio , en el año de 1593.

33 Y si termina el argumento à que no se probò la immemorial con abono de testigos , como lo requieren los A.A. que tratan de la prueba de ella , y exposicion de la Ley 41. de Toro , D. Molin. de *Primog. lib. 2. cap. 6. num. 29.* & *ibi Add.* y lo pide el Cap. *Licet ex quadam 47. de Testib.* no obstante , que este defecto no destruye la immemorial , concurriendo los demàs requisitos , segun lo funda D. Cresp. de Vald. *Observat. 14. n. 73.* Lagun. de *Fruet. 1. part. cap. 15. §. 4. num. 123.* se elide sin dificultad algu-
na

na la excepcion de el Monasterio , con el hecho indubitable de estar verificado posesion continua de mas de 200. años , que equivale à titulo, Luc. de Jur. Patronat. disc. 57. à n. 26. Piton. de Contr. Patron. dict. allegat. 58. num. 15. por lo que caduca el reparo.

34 Y si se insiste en que tan dilatada posesion no puede perjudicar al Monasterio , por no haver vacado el Beneficio en mes ordinario , y que se introduxeron por resignas los Patronos de Alba , se convence de incierto , è insubsistente el exprellado fundamento ; porque los titulos despachados por el Vicario General de el Arzedianato de Cornado, Colador , que fuè siempre para este efecto , antes de el Sacrosanto Concilio de Trento, en 11. de Diciembre de 553. 26. de Marzo de 557. y 16. de Septiembre de 569. con assenso , y consentimiento de los Patronos de la Capilla de Alba , y à favor de Christoval Velazquez , Pedro Fernandez , y Gomez Dagra , de los exprellados Beneficios ; y por las vacantes que enuncian , son sin disputa en meses , cuya provision tocaba al Real Monasterio , ò el de San Pedro de Afuera , si alguno de ellos tuviesse el Patronato de dichos Beneficios ; y assi , no es verdadera la proposicion de que no vacaron en meses ordinarios , y de presentacion de el Monasterio ; y en quanto à resignas , confunde este la diferencia que versa entre la simple , que se hace en manos de el Ordinario , y la condicional , ò ad favorem ; pues para la primera , no se requiere mas solemnidad que la admision de el Ordinario Eclesiastico , ù de su Santidad , pero en la ultima es indispensable , so pena de nulidad , el consentimiento , y assenso de los Patronos de el Beneficio ; y assi , no en otra forma la puede admitir el Eclesiastico. Flamin. Paris. de Resign. lib. 7. quest. 14. num. 8. con que por el mismo hecho de haver prestado el fuyo los de la Capilla de Alba en las que se han ofrecido , tan lexos està de persuadir intrusion , que antes se evidencia lo justificado de su posesion legal.

35 Y siendo esta immemorial , y tan dilatada , no solamente convence titulo , como lo afirman, Luc. de Jur. Patronat. discurs. 57. Piton. de Controvers. Patron. allegat. 58. donde en el num. 14. excluye la excepcion de el caso , en que no se verifique vacante en mes ordinario , dando la razon al numero 15. de no ser necesario mostrar vacacion alguna en tales meses , por el que sustenta la posesion , y en la misma forma queda repelido el argumento , que por este motivo induce el Monasterio para enervar la posesion , suponiendo , que faltando vacante en mes ordinario , no ha podido utar de su derecho , trayendo à este fin la Ley 34. §. 1. y la 35. ff. de Servitutibus rustic. præd. en que el Jurisconsulto Cepola dice : *Si fons exaruerit ex quo ductum aquæ habeo, iisque post constitutum tempus ad amittendam servitutem ad suam venam reddierit ; an aqueductum amiserint? Dic, quod sic, sed restituitur cui texto*, en nada le favorece ; lo primero , porque ay bastantes en meses ordinarios ; lo segundo , porque aunque faltasse , siendo el Jurisconsulto , se pierde la servidumbre , y solamente de equidad se concediò la restitucion ; lo tercero , porque en la

M. n. 124

125. y 135

Mem.n. 78.
So. 81. 83.
784.

hypotesi de el texto constaba la fervidumbre que cita , y el Monasterio, no ha probado titulo, ni posesion de presentar ; lo quarto , que la fuente de el texto se fecò en el todo , pero el derecho de que se trata , ha estado siempre corriente , y con aptitud para usar , si tuviesse alguno el Monasterio , y qualquiera otro interessado , en tan repetidas vacantes, como lo han hecho los Patronos de Alba , à vista , ciencia , y paciencia de el Monasterio , venciendo à este en la penultima vacante , y à los Fiscales Eclesiasticos en todas las que hicieron oposicion.

36 Concluyendose de tan solidos fundamentos , que la posesion de los Patronos de la Capilla de Alba es tan evidente , como legal , sin vicio , ni excepcion , que notoriamente , y de plano la resista , ò turbi- de , y que de parte de el Real Patronato , y de el Monasterio de San Martin de Santiago no se demuestra titulo , ni posesion alguna , que favorezca su oposicion ; porque ni se ha presentado instrumento de fundacion , ò dotacion de el Patronato de dichos Beneficios , ni otro alguno , que juridicamente apoye su pertenencia , ni se halla posesion perfecta , y efectuada de el derecho de presentar , ni las dudas que se quieren subscitar por enunciativas , y adminiculos , tienen fuerza de tales ; y quando se les diera algun valor , no impide la manutencion articulada , por ser su evaquacion , y examen de otro juicio , sin que se discurra olvidado el ideado medio , que propuso el Monasterio , de figurar union de el Patronato de dicho Beneficio , y su Anexo , al de San Pedro de Afuera ; y por la incorporacion de este al de San Martin , fue , y ha sido de el Real Patrimonio ; porque como se ha expuesto , no consta , ni se ha hecho ver , que el Patronato referido fuesse de el Monasterio de San Pedro de Afuera ; cuya qualidad , y supuesto , como principio , y fundamento de la intencion , havia de verificarse , y sin ella caduca todo el argumento.

37 Pero à mayor abundamiento , y en el caso negado de que por algun documento apareciesse probable , que dicho Patronato , y derecho de presentar havia residido en algun tiempo en dicho Monasterio de San Pedro , unido al de San Martin , no se convencia por esso , que fuesse el Patronato , y Beneficio de presentacion Real , por ser una cosa el de la Iglesia , y otra mui diversa el de el Beneficio , aunque estuviesse (que no lo està el de que se trata) dentro de la misma Iglesia. *Francès de Eccles. Cathed. cap. 16. num. 24. & 25. Gonz. ad Reg. 8. Cancel. gloss. 10. num. 10. & seqq. Rot. coram Coccin. decis. 1783. num. 6. & coram Cern. decis. 663. num. 3. & 4.* Por lo que en este caso seria necessario nuevo documento , que manifestasse derecho positivo en el Patronato , y Beneficio de parte de la Real Corona ; y assi , es legitimo el Artículo de manutencion à favor de el Patrono de la Capilla de Alba.

QUE DON GREGORIO VAZQUEZ GUNDIN , PRESENTADO por Don Andrés Ballo de Porrás , Patrono de la Capilla de Alba , y poseedor de el Mayorazgo , fundado por el Canonigo Gomez Ballo , funda de derecho en la pretension, de que lo decretado por el Supremo Consejo de la Camara en 4. de Noviembre de 741. para que la retencion de Autos , y prueba que incluye , se entienda sin perjuizio de la possession que se le diò , de el Beneficio litigioso , en 6. de Febrero de el mismo año.

38 **T**eniendo tanta conexion , y dependiencia el derecho , y possession de el Presentado con el que milita en el Presentante , y dexando afianzada la manutencion de este , es mui breve lo que corresponde añadir al intento de Don Gregorio , como lo fienta D. Castr. *allegat.* 14. *num.* 14. advirtiendole unicamente , que como consta de el Memorial Ajustado , pendiente el Pleyto en Roma , con el Monasterio de San Martin , Don Juan de Vigo , su Presentado , y el Patrono de Alba ; ocurriò à su Santidad dicho Gundin , exponiendo el ascenso de dicho Vigo à los Beneficios Curados de San Miguel de Pereyra , y sus Anexos , incompatibles con el de Santa Aya de Arca , y San Vicente de el Pino ; y sin ser visto apartarse de el derecho adquirido , y Pleyto pendiente , suplicò se le hiciese gracia de el , la que impetrò , y se le expidiò Bula , en 11. de Septiembre de 740.

M. n. 11

39 Con ella , acudiò ante el Juez de Comision ; y haviendose justificado la narrativa , por Auto de 4. de Febrero de 741. se le mandò dar la possession , que tomò en 6. de el mismo , quieta , y pacificamente ; y noticioso de ello el Monasterio , ganò Real Cedula en 13. de el mismo mes de Febrero , para que se recogiese la Bula de Concesion , y los Autos de su execucion , que todo se remitiò al Supremo Consejo de la Camara , donde por lo tocante à la instancia de el mencionado Gundin , solicita se pongan las cosas en el ser , y estado en que se hallaban el dia 4. de Septiembre de 740. que fue en el que se despachò la Cedula à la representacion de el Monasterio , presentando à Don Juan de Cascallana y Cornejo , removiendole qualquiera inulto Detentador , y se mantuviese al Economo puesto , mientras se determinaba el Pleyto.

M. n. 11

M. n. 11

40 Este recurso de el Monasterio , y lo actuado entre el , y el Patrono de Alba , hasta que faliò en la Camara el dicho Don Gregorio Vazquez Gundin , no puede pararle perjuicio , por no haver sido citado , ni oido , *Cap. Susceptis de caus. posses. cap. inter quatuor de Majoritat. & obed. clem. pastor. §. Ceterum de re judicat. leg. defens. 7. Cod. de Jur. Fisc. leg. Ea que, Cod. Quomodo, & quando, Ley 12. tit. 2. part. 3. Gonz. in dict. cap. Susceptis à num. 19. D. Matheu de Re Crimin. controvers. 70. numer. 14. D. Valenzuel. Confil. 6. Anam. 2. & 6. y por la misma causa no se le puede pri-*

pri-

privar de la defensa correspondiente à su derecho, Parej. *de Instrum. edit. tit. 7. resolut. 2. num. 22. & 23.* D. Larrea *allegat. Fiscal. 107. num. 9.* Noguero *allegat. 15. num. 39.* en cuyo supuesto para con dicho Gundin, y manutencion de la posesion que tiene adquirida, no parece son adaptables las resoluciones que cita el Monasterio; porque siendo indisputable la autoridad de su Santidad, para la gracia impetrada por el ascenso de Vigo, aunque sin perjuizio de el derecho, y Pleyto pendiente de el impetrante.

M. n. 12.

41 Y resultando que en tiempo habil, sin interpelacion alguna, ni noticia de el recurso, y conocimiento tomado en el Supremo Consejo de la Camara, se diò à dicho Gundin la posesion quieta, y pacifica de el exprellado Beneficio litigioso, y su Anexo, debe ser mantenido en ella, hasta el fenecimiento de el Pleyto, D. Salg. *dict. 3. part. de Reg. cap. 10. n. 187. Posth. Observ. 75. n. 2. & 22.* Paz de Tenut. *cap. 10. Men. Conf. 696. n. 6. Capicio Latr. decis. 108. n. 21.* Escac. *de Apellat. cap. 2. quest. 17. limit. 6. n. 22.* lo que procede, aunque sea en competencia de el Fisco, ò Real Patronato, que para esto no tiene privilegio especial, D. Covarr. *lib. 1. Var. cap. 16. num. 9.* Giurb. *Conf. 67. num. 19.* D. Castro *in dict. Allegat. 14. num. 139.* Peregrin. *Conf. 3. num. 108.* Antun. *de Donat. Reg. lib. 2. cap. 32. num. 23.*

42 En esta posesion procede mas seguramente la manutencion que solicita el exprellado Don Gregorio Vazquez, porque la tomò sin contradiccion alguna, y con tan relevante titulo, como el de la Bula expedida por su Santidad; y aunque sobrevino la impugnacion de el Monasterio, no altera su conservacion durante el Pleyto, D. Covarr. *in Pract. cap. 17. num. 3.* Ciriac. *lib. 2. Controvers. 244. num. 8.* Y aun quando en el mismo acto de tomarla se huviera protestado siempre, que no se desquicia notoriamente el derecho de el concedente, por constar de plano diversa qualidad de el Patronato, ò Beneficio, ha de subsistir la dada, reservando, sin perjuizio de ella, la inspeccion de el mejor derecho al progreso de la instancia, en cuyo tiempo retiene la percepcion de frutos el poseedor. Gayl. *lib. 1. Observat. 5. num. 5.* Lancelot. *de Ateu. part. 2. cap. 4. ampli. 2. num. 2.*

l. n. 19.

em. n. 7.

43 La fuerza de estos fundamentos se reconoce por el Monasterio, que hallandose sin los competentes para desvanecer su eficacia, usò de el arbitrio de querer se dexassen ilusos los Articulos formados por el Patrono, y su Presentado, y continuasse la instancia en lo principal, interpretando con equivocacion, y à su modo el exprellado Decreto de 4. de Noviembre de 741. en que suponía desestimada la manutencion articulada; y desengañado con lo reuelto en 28. de Enero de este año, no encuentra solucion à los exprellados convencimientos; porque si recurre al derecho de el Presentante, halla inquestionable su posesion, auxiliada de poderosas pruebas, si a la suprema autoridad de su Santidad, para la expedicion de la Bula de gracia, la reconoce legitima; y si respeta al tiempo, y modo de la posesion de el Presentado, la regis-

tra quieta, y pacífica, y sin vicio alguno, por lo que se vale tan solamente de el pretexto comun, y general de ser nula, y sin efecto manutenable la posesion dada, por estar pendiente en el Supremo Consejo de la Camara la disputa de la pertenencia de el Patronato, y por configuiente impedida toda novacion. *Posth. Obser.* 17. n. 44. *Cancer. lib. 3. Var. cap. 4. num. 95.* *Fontanel. de Pact. claus. 7. gloss. 3. part. 10. num. 56.*

44 La inconstancia de esta objeccion se encuentra en el mismo hecho, que resulta de Autos; porque no habiendo sido citado el expressado Don Gregorio Vazquez à la instancia, y recurso, que introduxo el Monasterio, teniendo, como tiene por su presentacion, y la gracia Apostolica subsequente derecho formal en ella; y verificandose, que la posesion dada fue quieta, y sin vicio legal, ni el litigio, entre otros, puede perjudicarle, ni la oposicion de el Monasterio impedir la manutencion, ita prædict. *Posth. Ubi proxim. num. 54.* *Rot. Apud eum decis. 201.* *Mantic. dec. 202. num. 2.* y aunque se dice que en el dicho dia 6. de Febrero de 741. en que tomò Gundin la posesion, estaba yà presentado por parte de el Monasterio en el Supremo Consejo de la Camara Don Juan de Cascallana y Cornejo, y que por este acto se entiende impugnada la posesion de otro, se excluye esta rèplica, reflexionando, que la presentacion no hace litigioso el Beneficio, *Gonz. in Reg. 8. gloss. 9. §. 1. in Anot. contra nullitat. & atent. à num. 18.* *Lancelot. de Atentat. part. 2. cap. 4. num. 155.* y aunque se estimasse que la presentacion hecha fuesse contradiccion, siendo extrajudicial, no priva de la manutencion al que adquiriò la posesion, *D. Salg. de Reg. part. 2. cap. 13. num. 29.* *Lambertin. de Jur. Patronat. lib. 2. part. 2. quest. 2. art. 3. Cancer. Var. part. 3. cap. 4. n. 95.*

45 Por lo que ni ay meritos para que subsista el sequestro de los frutos de el Beneficio, à perjuizio de la posesion legitima, dada à Don Gregorio Vazquez, ni se le puede privar de su percepcion, y goze, ni se alcanza razon legal para que se deniegue la manutencion, y se pongan las cosas en el ser, y estado que tenian en el dia 4. de Septiembre de 740. como lo pide el Monasterio; y mas, à vista de que el referido Don Gregorio Vazquez, no solamente ha sobrefeido, luego que llegò à su noticia el Decreto de el Supremo Consejo de la Camara, acudiendo à ella à pedir su manutencion, si tambien espontaneamente ha presentado las Executoriales, que obtuvo en Roma, en el juizio possessorio contra el Monasterio (que tambien queria confundirle, mezclandole con el de propiedad) para que se le diese la posesion de el Beneficio, y su Anexo, con recudimiento de frutos, desde la vacante de Don Juan Rodriguez de Zea, sin valerse de este judicial sufragio, que disiriendose à la manutencion articulada, se le debe restituir.

Mem. n. 9

Mem. n. 8

M. n. 5

QUE LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS POR EL MONASTERIO de San Martin de Santiago, no son de relevancia, ni estimacion para impedir la manutencion de la posesion de el Patrono de Alba, y su Presentado.

46 **T**odos los papeles que el Monasterio produce, aun quando fuesen autenticos, y estimables, no podian impedir la manutencion de la posesion que asiste al Patrono de Alba, como se ha demostrado en este Informe; porque no siendo alguno de ellos instrumento, que notoriamente, y de plano convencielle la fundacion de el Patronato de el Beneficio litigioso, en que sin controversia, ni disputa se registrasse, que era de el Real Patronato, ù de alguno de los expresados dos Monasterios, lo que es preciso para absorverse la posesion, mediante la resistencia de el titulo, subsisten las reglas de haver de ser amparado, y defendido, el que en el ultimo estado, y de tantos años antes se encuentra en ella; pero sin embargo de esto, y sin ser visto separarse el Patrono, y su Presentado de los Articulos propuestos, à mayor abundamiento, y por gustar en algo de los meritos de la causa, que coadyuban mucho à la legitimidad de la manutencion, se harán patentes los defectos, y excepciones, que en lo general, y particular padecen los documentos de el expresado Monasterio.

M. n. 87. 47 Es la primera, que todos los papeles de que se vale, à excepcion de el foro de el año de 519. los produjo, y presentó el dicho Monasterio en la vacante proxima antecedente (como se refiere en el Memorial Ajustado, y Pleyto que en ella siguiò, donde fuè vendido por el Patrono de Alba) y habiendo sido reprobados por dicha sentencia, efectuada, y tacitamente consentida por el mismo Monasterio, que ni apelò de ella, y la tiene calificada en su recurso à la Camara, confesando vacante legitima, por fallecimiento de Don Juan Rodriguez de Zea, no hacen prueba alguna los mismos documentos, à lo menos en el juicio posesorio, Cap. Suborta 21. de Sentent. & re judicat. Paz de Tenut. 1. part. cap. 32. à num. 28. Escòb. de Puritat. 1. part. quest. 13. §. 3. num. 26. D. Valenz. Conf. 92. num. 38. Parej. de Edict. instrum. tit. 1. resol. 3. §. 4. n. 26. y mucho mas, quando tales documentos no han tenido observancia alguna, y antes si resulta la contraria, porque en este caso no merecen fee, dict. Parej. Eodem tit. & in ipsa resolut. §. 3. num. 146. de tal manera, que semejantes papeles, ni aun hacen indicio en otro juicio, prout tenet idem Paz dict. cap. 32. numer. 32.

48 Haciendose cargo el Monasterio de esta insuperable excepcion

cion, la ofusca con el efugio de que no es adaptable à la reprobacion hecha por sentencia, dada en juicio fumario, y meramente possessorio, qual figura haver sido la de la vacante de el año de 721. pero esta rëplica se excluye con su misma solucion; porque la limitacion de que se vale el Monasterio, no es concretable à otro juicio igualmente possessorio, como es el de que se trata en donde la reprobacion de los instrumentos, hecha por la sentencia de el juicio anterior, subsiste en el de la misma clase, y calidad. Escob. *dict. p. 1. quest. 13. §. 3. n. 62.*

49 Insta nuevamente el Monasterio, exponiendo, que el motivo de haverse desestimado los instrumentos producidos en la vacante anterior, fuè, porque estando redarguidos no se havian comprobado, cuya diligencia se ha evaquado en el presente juicio, pero tampoco esta satisfaccion merece aprecio; lo uno, porque la desestimacion de los documentos en dicha sentencia no tuvo respecto à la redargucion, que en semejantes juicios possessorios fumarissimos es de ningun momento, Cap. *Cum olim 7. de caus. posses. & propr.* D. Covar. *Pract. cap. 17. vers. 7.* y asì no hace mencion de ella la determinacion fundada en la inconducencia de ellos; lo segundo, porque en este juicio no se ha hecho comprobacion formal con originales autenticos, que no los ay; y si por un reconocimiento de Peritos, y cotejo de letras, y firmas, que impugnò, y protestò el Patrono de Alba, segun resulta de el Memorial Ajustado; y este medio, ni subsana la redargucion hecha, ni dexa de ser falaz, y peligroso, como lo previene la Ley de partida 119. *part. 3. tit. 18.* Covar. *Pract. quest. cap. 22. num. 6.* Barbof. *in Colect. in Cod. Auth. at si contract. num. 2. & ad leg. comparationes, Cod. de Fide instrum. num. 17.* Luc. *de Testam. disc. 6. num. 8.* y ultimamente se despreciaron por la Sacra Rota los mismos papeles, y el que nuevamente presentò el Monasterio en este Pleyto de el foro del año de 1519. en el juicio possessorio, executado en aquel Tribunal, sin atencion à la figurada comparacion de Peritos, que es de ningun momento para autorizar los de publicos Instrumentos, que no tienen matriz, ni Protocolo autentico.

M. n. 106:

107. 108.

109.

M. n. 87:

88. y 89.

M. n. 55.

50 La segunda excepcion que en general sufren los papeles de el Monasterio se encuentra, y reconoce, por ser sacados de su Archivo, que no tienen las calidades correspondientes para conceptuarse publico, y de plena fee, segun las previene Parej. *tit. 1. resolut. 3. §. 3. à num. 29.* porque se ignora la autoridad publica con que se aya elevado à grado de autentico el exprellado Archivo, ni que tenga Oficial publico nombrado para su custodia, y guarda; y que como tal certifique, y de fee de la legitimidad de los Instrumentos, y el tiempo que han permanecido en el Archivo, ni menos que en el de el Monasterio de San Martin de Santiago existan unicamente Escrituras autenticas; todo lo qual era indispensable, para que constasse la preeminencia de Archivo publico.

Y

51 Y concurriendo la particular, y especialissima circunstancia de tratarse en el Pleyto de intereses, y utilidad de el mismo Monasterio; y siendo la parte contra quien se produce libre, y eslempa de la jurisdiccion, y territorio de el Dueño de el Archivo, no son estimables las Escrituras, y papeles que en el existen, ni hacen la mas leve prueba, como lo decidiò la Rota citada por el prenot. Parej. dict. §. 3. num. 30. hablando de los Instrumentos de el Archivo de el Monasterio de San Pedro de Albis; y mas al intento la decisìon que trahe el Cardenal de Luc. de Jurisdicct. & for. competent. discurs. 12. num. 9. & Mantif. ad tom. 13. dict. Card. de Luc. de Jur. Patronat. decis. 19. num. 8. 9. & 10. en el Pleyto que siguiò el mismo Monasterio de San Martin, sobre el Patronato, y presentacion de el Beneficio de Santa Maria de Cruces, de la Diocesis de Santiago, vacante en el año passado de 686. cuya decisìon fuè en el de 696. à favor de el poseedor de la Casa de Sobran, contra el mismo Monasterio de San Martin, y es la 434. tom. 2. num. 10. in Comp. Parroch. coram Molines mui terminante, è idèntica con la presente controversia.

52 Esta misma regla se observa con los libros, y documentos de Archivos, y Cabildos de Comunidades; pues aunque hagan fee entre los Individuos de el mismo cuerpo, nunca la tienen à perjuizio de tercero, y mas reduciendose sus clausulas à puras enunciativas de los derechos que se convierten; y padeciendo algunos defectos visibles, yà sea por interlineaturas, huecos que no puedan leerse, falta de fechas, y testigos, y de firmas de Notarios, ò Escrivanos publicos, con observancia contraria al contexto de sus clausulas, como se reconoce en los papeles de el exprellado Monasterio de San Martin, que no prueban fundacion de el Patronato litigioso, y si solo una referencia, ò enunciativa de que le toca, con implicaciones manifiestas entre ellos mismos, sufren, y padecen las tachas exprelladas, y tienen contra si la observancia, por lo que, y haverlos compulsado de su autoridad propria, impugnando la exhibicion en Oficio publico, quedan sin valor alguno todos ellos, y falta la prueba, que por instrumentos autenticos requiere el Sacro Concil. de Trent. sess. 25. de Reformat. cap. 9. optimè D. Castr. dict. allegat. 14. à n. 43.

53 No puede omitirse, por ser muy adecuado à la hypotesi de este litigio, lo que se refiere en el papel anonymo, impresso, è intitulado: *Narracion Historico-Juridica de el derecho de el Real Patronato*, desde el numero 204. en que se advierte la poca, ò ninguna fee, que al perjuizio de terceros, y en causas donde versa interes proprio de los Monasterios, merecen los papeles, ò Instrumentos de sus Archivos, quando no son publicos, y tienen los requisitos necesarios para ello, exponiendo con la autoridad de el Varonio, Germon, y el Obispo de Soysons, los muchos casos en que se han convencido de inciertos los

M. n. 87.
89.90.

los expreſſados instrumentos, y en nueſtra Eſpaña cita el de el Pleyto pendiente en el Supremo Conſejo de la Camara entre los Capellanes Reales de la Cruz, y la Igleſia de S. Miguèl, con el Abad, y Monaſterio de Santa Maria la Real de Naxera, en que ſe preſentò una ſentencia al fol. 80. Piez. 2. de vacantes, y alegò el Monaſterio en la nota de el numero 4. de el Memorial que preſentaron impreſſo, aſſegurando, que era de el Concilio de Lerida del año 1192. ſiendo indubitabile por las colecciones de Concilios, que en Lerida ſolo huvo uno en el de 524. que fuè 528. años antes de la fundacion de el Real Monaſterio de Naxera, como les convencen los Capellanes de la Cruz, en ſu Memorial de Reſpueſta al num. 37. cuyo caſo ſe dà la mano con el que ofrece el preſente Pleyto en el foro que ſuena, hecha en 14. de Junio de 1470.

Mem.n.92:

54 Por eſte documento de el Archivo de el Monaſterio de San Martin ſe figura, que Frey Don Martin Xerpe, Abad de el Monaſterio de San Pedro de Afuera de la Ciudad de Santiago ante Jacome Verde, Notario Real, diò en foro à Alonſo Rodriguez, y à Sancha Rodriguez ſu muger, por ſus vidas, y dos mas, todà la renta perteneciente al Monaſterio por el Patronato de la Igleſia de Santa Aya de Arca, ſita en el Arcedianato de Cornado, reſervando el derecho de preſentar cada, y quando que acontecièſſe vacar la dicha Igleſia, aſi como al Monaſterio le pertenece, *y le parece haver razon de el juro de preſentar en precio, y quantia de 60. maravedis de moneda vieja al año, cuyo foro ſuena aceptado por los Foreros, y deſpues ſigue una Aprobacion de los Monges de el Monaſterio de San Martin al que ſe expreſſa eſtår anexo el de San Pedro de Afuera, ratifican dicho foro, ſin citar dia, mes, ni año, y ſolamente concluyen con las palabras, que fuè fecho, y otorgado en el dicho Moncſterio de San Martin, año, dia, y mes ſobredichos; y ſiendo los que en dicho instrumento ſe encuentran 14. de Junio de 1470. ſentando el Monaſterio de San Martin, que la union, y anexion de el de San Pedro de Afuera fuè en el de 1492. ſe reconoce con evidencia, que 22. años antes de la dicha union aprobaban los Monges de San Martin los actos de el Monaſterio de San Pedro, en el concepto de anexion, que no havia, ò que la fecha de el foro es ſuplantada, è inconfiante; y como quiera, deſeſtimable dicho documento, que es en el que ſe hace mayor intiftencia, pero tiene otra diſonancia; porque no dando razon de la adquisicion de el Patronato de Santa Aya de Arca, y ſu Igleſia, duda de ſu pertenencia el miſmo Monaſterio en las palabras: *Y le parece haver, por razon de el juro de preſentar.**

M. n. 93.

M. n. 92.

55 Con las prevenciones referidas, es llana, y corriente la ineficacia de quantos documentos ha producido el Monaſterio, pero en particular ſe notará à cada uno de los que principalmente ſe ponderan

M. n. 94.

los reparos que les obsta, sobre los que en general tienen opuestos, y deliquian su firmeza; y dando principio por el expresado foro de el año de 1470. aprobado con la misma fecha por los Monges de San Martin, con la implicacion que se ha referido, y ratificado segunda vez en 15. de Abril de 1496. cuya precaucion era ociosa, à no ser tan sospechoso el foro, prescindiendo de que en ambas Aprobaciones faltan firmas de los Otorgantes, se halla que es la primera enunciativa de tocar al Monasterio el Patronato de Santa Aya, y la presentacion de su Beneficio, lo que no prueba, ni dà titulo à semejante derecho; no solo porque aunque fuesse instrumento publico (que no lo es) de nada servia para probar el dominio, como lo fienta Parej. *tit. 1. resolut. 3. §. 2. num. 79.* afirmando, que no pende la adquisicion de el, de la asercion de el que enagena, arrienda, ù dà à foro la alhaja, si tambien, porque tales enunciativas, insertas en documento otorgado privativamente, sin aprobacion de el Ordinario, y con Partes que no tienen intereses en la cosa, ù derecho que se enagena, ò reserva, no pueden darle al que le figura tener, ni constituir prueba contra terceros interesados, ausentes, è ignorantes. Barbof. *de Episcop. allegat. 72. num. 138.* por lo que es inestimable dicho foro para la pertenencia de el Patronato.

56 Entendido el Real Monasterio de tan insuperables fundamentos, y reconociendo quanto le perjudica la falencia de dicho papel, quiere dàr solucion à la objecion prenotada, aunque se halla sin alguna para las demàs precedentes, y figura que no tiene lugar en instrumentos antiguos; y quando coadyuban las enunciativas algunos adminiculos posteriores, cuya rëplica la resiste el mismo Parej. en lugar precedente, num. 88. siendo adaptable tan solamente la satisfaccion de el Monasterio, quando ay repetidas enunciativas en Instrumentos autenticos, y se trata de el dominio incidenter, & non principaliter *Posth. decis. 217. num. 6.* pero no siendo tales instrumentos publicos, y consistiendo la disputa principaliter en el dominio, y pertenencia de el Patronato, no entra la limitacion que se representa por el Monasterio, especialmente careciendo las enunciativas de observancia, y efecto en lo subcesivo; y lo que es mas, militando la contraria por mas de dos siglos, à vista de ciencia, y paciencia de la Parte, que se vale de ellas con lo que de raiz se destruye tan debil auxilio, Valeron. *de Transact. tit. 6. quest. 3. num. 34.* Barbof. *lib. 2. Vot. 52. ex num. 43. & sic censuit, Rot. in dict. Compostel. Parroch. coram Molines decis. 434. num. 15.* Piton. *de Controvers. Patron. allegat. 59. num. 26.* lo que procede en qualquier acto, ò contrato, y aun en la misma Ley, D. Salg. *de Retent. 1. part. cap. 2. num. 122.* Acev. *lib. 2. tit. 1. leg. 1. num. 8. Recop.*

57 Para evadir este argumento quiso figurar el Monasterio, que
el

el Patrono de la Capilla de Alba, y Fundador de ella derivaba su derecho de el exprestado Alonso Rodriguez, à quien se hizo el foro, y que por esso no podia oponerse defecto de dominio, *ex text. in leg. Si quis conductionis* 25. *Cod. locat. & conduct.* Luc. de *Jurisdic. discurs.* 30. num. 4. & de *Benef. discurs.* 80. num. 4. & 7. para cuya idea sacò tambien de su Archivo otro foro hecho à Gomez Ballo en el año de 1519. de ciertos bienes raizes, en que se expresa, que este era voz de Rodrigo de Baamonde, hijo de Alonso Rodriguez, y con esta aparien-
cia se discurria probada la derivacion de este, lo que sin duda causaria mucha fuerza, à no haverse convencido en el cotejo de dicha copia, con la llamada original de su Archivo, que el foro de el año de 519. no decia que Rodrigo de Baamonde era hijo de Alonso Rodriguez, sino de Alvaro Rodriguez; con que no solamente se desvaneciò la supuesta derivacion, que articulaba el Monasterio, si tambien se demostrò la menos sinceridad con que se procedia, y la inconducencia de semejantes papeles, además de que el foro de el año de 1519. como se expondrà en su lugar, es puramente de bienes raizes, que existen en distintas Feligresias, y entre ellas en la de Santa Eulalia de Arca, pero sin advertencia, ni conexion con el Patronato, y Beneficio de dicha Iglesia.

M. n. 113.

107. 115.

58 Menos conducen otros dos papeles que ha producido el Monasterio; el uno, de 5. de Febrero de 1488. de el foro que diò à Garzia Gonzalez de Bendaña, con el derecho de presentar *la tercera parte, sin Cura de San Vicente de el Pino*, con tres ochavas de pan de Patronato; el otro, de 24. de Septiembre de 1507. de la concordia que se dice, hecha por los Abades de San Martin, y San Pedro, y Rui Garzia, Clerigo de el Beneficio Curado de Santa Aya de Arca, en que reduxeron à diez rapadas de centeno las 32. que se dicen se pagaban antes al dicho Monasterio de San Pedro, por razon de *el Patronato de el quarto, sin Cura de dicho Beneficio de Santa Aya de Arca, que à la fazon estaba anexo à la Cura*, en cuyos documentos se encuentran las excepciones que en los demàs, como provenientes de el Archivo de el Monasterio, que no hacen fee contra terceros interessados, son actos, y enunciativas de particulares, que nunca perjudican à ausentes, è ignorantes, y carecen de original publico, y autentico; pero à mayor abundamiento, su misma narrativa demuestra su inconducencia; porque el Patronato de que hablan no es de el Beneficio Curado, *ni de la tercia parte sin Cura, y de el quarto sin Cura de los Beneficios simples, que ay en dicha Iglesia de Santa Aya de Arca, y San Vicente de el Pino*, siendo estos totalmente diversos, y de que no se puede inferir argumento alguno, por lo que se nota al num.

M. n. 95.

M. n. 97.

59 Quiere sin embargo el Monasterio afianzar su pretenso derecho con la Carta de pago sacada de su Archivo, que en el mismo dia

M. n. 97.

dia de la concordia suena otorgada por los expressados Abades , à favor de dicho Rui Garzia , Cura de Santa Aya de Arca , de todo el pan que se les debia , y era de su cargo, en los años passados de el Patronato de dicho *quarto sin Cura* , suponiendo identidad de las diez rapadas de centeno , y que se havia observado la concordia , pero lo extraño de este documento , no consiste solamente en seguir las mismas falencias que los demás , y que habla de distintos Beneficios , si tambien en que se halla con las firmas de los Abades , y Notario; prueba evidente de que las Partes firmaban , pero no tiene este , ni el convenio *la de Rui Garzia* , que era el Obligado , y sabia firmar , hallandose Parroco de Santa Aya ; y tambien es irregular , que dicha Carta de pago , siendo resguardo de el mismo Rui Garzia , en quien debia parar , exista en el Archivo de el Monasterio ; pero por no dexar à este con escrupulo , es preciso advertir que en el Patronato , como derecho universal , ay diversos frutos , siendo el principal el de presentar , *ex cap. cum Bertoldus 18. de Sent. & re judicat. cap. consult. de Jur. Patronat. Lagun. de Fructib. 1. part. cap. 31. ex num. 3.* y se comprehenden tambien diversas preeminencias , como sienta *al capitulo 32. y en el §. 3. de el , Ex. num. 4.* refiere la percepcion de algun censo , ò tributo , *prout in cap. generali 13. de Elect. in 6.* y esta percepcion no tiene que ver con el derecho de presentar ; porque como afirma *idem Lagunez dict. cap. 32. §. 1. num. 16.* estas preeminencias no son actos precisos de aquel derecho , por competir muchas veces à un extraño , aunque no sea Patrono , *Luc. de Jur. Patronat. discurs. 57. numer. 22. Piton. discept. Eccles. discept. 4. num. 66.* de que se infiere , que aunque la expressada renta fuesse de el Patronato de la Cura , y constasse del pago al Monasterio (que todo ello falta por la inconducencia de los documentos) no por esto se convencia la pertenencia de el Patronato litigioso , ni el derecho de presentar el Beneficio Curado de Santa Aya , y su Anexo.

M. n. 102.

M. n. 103.

60 Con dos papeles tan insubstanciales , como inutiles , quiso el Monasterio coadyubar su derecho por enunciativa remota de pertenencia de Patronato , sin dar origen de adquisicion de el , ni demostrar el mas leve uso de la assercion enunciada. Son , pues , los expressados documentos , la copia de un poder que suena , con fecha de 6. de Octubre de 1518. otorgado por Don Juan de Cañizares , Arcediano de Cornado , à favor de Arias Vazquez de Baamonde , y Juan Manjon , Clerigos , y à cada uno *in solidum* , constituyendolos Vicarios Generales en lo espiritual , y temporal , para que en nombre de dicho Arcediano pudiesen *colar , unir , è incorporar qualesquiera Beneficios , que vacassen en su territorio* , visitar las Iglesias , Monasterios , y Parroquias de el ; y el otro papel suena de 24. de Agosto , sin expresar el año ; y refiere , que el mencionado Manjon , intitulado Vicario

rio, y Visitador, visitò la Iglesia de San Vicente de Pino, à presen-
cia de Alonso Martinez, Clerigo de ella, y de los Feligreses que de-
clararon era Cura de un Tercio con Cura, y mas un Dezmero de
toda la Iglesia el dicho Alonso Martinez; y que los otros dos tercios,
el uno era de Rodrigo Arès, Clerigo, y el otro del Arzobispo, y que pre-
sentaba toda la expreifada Iglesia; Cura, y sin Cura, el Monasterio
de San Martin, por su Anexo San Pedro de Afuera, cuya Visita
no tiene mas firma que la de el expreffado Manjon.

61 La inconducencia de ambos documentos se demuestra, por-
que el llamado poder, que es copia de copia, sin protocolo, ni matriz,
que apoye su firmeza, y un referente sin relato, todo lo qual verifica su
inconstancia: Parej. tit. 1. resolut. 3. §. 4. no toca especie alguna de el
Patronato litigioso, ni de su pertenencia, reduciendose su contexto
à la comision que enuncia, dada por el Arcediano de Cornado à di-
cho Manjon, con que es totalmente inadaptable; y por lo tocante à
la enunciativa que se faca de la llamada Visita, no prueba el dere-
cho de Patronato; porque los libros de ellas, aun quando estèn en pu-
blica forma, y autenticos, de nada firven para el expreffado efecto. Bar-
bol. de Poteft. Episcop. allegat. 72. n. 48. y folamente influyen, quando mas,
à un remoto adminiculo, que junto con otros relevantes, sufragan
para la prueba de el Patronato, no habiendo otros contrarios: Luc.
de Jur. Patronat. discurs. 57. num. 15. dando la razon D. Salg. de Libert.
Benef. art. 9. num. 15. y el Barbol. de Jur. Eccles. lib. 3. cap. 12. num. 101.
que se reduce à no poder el Visitador aprobar tacita, ni expreffa-
mente, ni menos tratar de el derecho de Patronato, siendo su in-
speccion, y encargo para otros fines.

62 Y si esto milita en Visitas, que no sufren excepcion alguna,
con quanta mayor razon es despreciable la que produce el Monaste-
rio, llena de vicios, y complicada; porque sobre los expuestos en
general à este, y los demàs papeles de su Archivo, y los que particu-
larmente se han notado en el proximo numero, tiene el que por el re-
conocimiento de Peritos consta, que dos de ellos sentaron, que las
hojas de dicha Visita se hallaban pegadas con engrudo, y parecia es-
taban separadas anteriormente la firma que suena de Juan Manjon,
no resulta suficiente para autorizar el documento, faltando la de
Notario publico se ignora, por no exprellarse el año de la fecha; y
aunque se quiso adaptar por idea, y conjetura el de 519. por lo que
los Peritos de el Monasterio quisieron añadir, es de advertir, que la
Visita de Manjon no tiene expresion de año, porque solo dice en 24.
de Agosto; y el atribuirla al de 1519. nace de una partida que se
facò de un libro encuadernado, sin pergamino, firma, ni autori-
dad judicial, que tiene en su Archivo el Monasterio, escrito de le-
tra antigua, y en papel comun, intitulandole: Libro 13. de Beneficios;

M. n. 106
107. 108.

M. n. 109

M. n. 110

111. y 112

y al folio 1. sienta , que presenta por sí , y sus Anexos diversos Beneficios en el Arcedianato de Traftamara ; remitiendose à un libro de Visita hecha por el Licenciado Salinas en el año de 538. y entre los que pone por de su presentacion , es el de San Vicente do Pino , à la Cura un Tercio , y el otro tercio sin Cura , que llevaba el Colegio nuevo ; y que el otro tercio sin Cura , se havia de poner recaudo de saber quien lo llevaba ; y afsi lo havian jurado el Clerigo Curero , y los Feligreses ante el Vicario , y Visitador Juan Manjon à 24. de Agosto de 1544. segun se hallaba en Guarismo Castellano.

63 Siendo la declaracion jurada , que se supone hecha ante el expreffado Manjon por el Cura Alonso Martinez ; y expreffando la mencionada partida de el libro de el Monasterio , que la havia executado en 24. de Agosto de 544. se arguyò por el Presentado de el Patrono deAlva la implicacion que se ofrecia,entre la fecha de esta referencia,con el titulo que produjo el Monasterio, despachado à Benito Fernandez,del BeneficioCurado de SantaAya de Arca,y S.Vicente do Pino,en 7. de Enero de 1544. por muerte de Alonso Martinez; y era implicatorio que fuesse Cura en Agosto del mismo año , dandole por finado siete meses antes ; y para elidir tan insuperable convencimiento,se recurriò al medio de los cotejos , en que se encontrò una raya en los numeros castellanos de la partida del Libro del Monasterio, que algunos Peritos dixeron era de distinta pluma, y tinta ; pero otros mas benignos quisieron fuesse de un tiempo, y mano, y el Monasterio alegò, que el error dimanaba de la falta de inteligencia de los numeros castellanos, en el que estendiò la partida ; pero sea como quiera , la disonancia siempre queda subsistente , y la Visita de Manjon sin año determinado.

64 Pero bolviendo à la especie de la inutilidad de dicha Visita, es innegable , que por estas objeciones , y las demàs opuestas queda sospechosa ; y de ningun valor : Barbot. *lib. 2. vot. 68.* Noguero *alleg. 26. n. 132.* y mas faltando el signo de Notario, que es de ellempcia , como lo sienta el mismo Barbot. *dict. vot. 68. num. 28.* y quando quiera que se diese, que la expreffada Visita havia sido el año de 519. pudiera subfanar la implicacion con el titulo ; pero nunca purgarla de los defectos mencionados , ni darla valor alguno para la prueba del Patronato, à lo que assentirà el Monasterio , porque se le dexa ilefso, y sin implicacion el titulo de dicho Benito Fernandez , lo que no puede lograr , tanto por lo que se expreffarà quando se trate de el , quanto porque la contrariedad , y repugnancia que resulta de dos papeles que una Parte presenta , siempre los dexa viciosos , y perjudica al que se vale de ellos , debiendose enterar de su contexto antes de producirlos : Parej. *de Edit. Instrument. tit. 7. resolut. 5. n. 9. leg. Scriptura 14. de Fid. Instrument. cap. Imputari eod. tit.* pero fuera de esto , no se alcanza

M. n. 106.
y 107.

M. n. 105.

que

què autoridad tenga un Libro de anotaciones sin firma , y en papel blanco referente à una Visita del Licenciado Salinas , que no se demuestra para dár fecha fixa à la del expreffado Juan Manjòn , ni menos para persuadir el derecho de Patronato à favor del Monasterio.

M. n. 113.

65 El foro del año de 519. es otro de los papeles en que estriva la defensa del Monasterio de San Martin de Santiago , y como todo èl se reduce à dár al Canonigo Gomez Vallo varios bienes raizes en distintas Feligresias , para que los tuviesse à foro , como èl mismo lo previene en su Testamento , (especie muy distante de la usurpacion que se le opone) no hablandose palabra alguna del Patronato , ò Beneficio de Santa Aya de Arca , y su Anexo S. Vicente , era incapaz de colacionar este documento para semejante efecto , y discurrió el arbitrio proporcionarle , suponiendo , que el dicho Gomez Vallo derivaba su derecho de Alonso , y Sancha Rodriguez , con los que habla el foro enunciado al numero 53. del año de 470. cuya especie se disuadiò con la comprobacion que se cita al numero 56. en que se hallò , que no expresaba Alonso Rodriguez , sino Alvaro Rodriguez , y por estos fundamentos caduca enteramente la oposicion del Monasterio , que ni por el foro del año de 519. totalmente diverso del Patronato , y reducido à bienes raizes solamente , ni por la supuesta representacion que enuncia puede esforzarle.

M. n. 67.

M. n. 92.
114.

66 Lo qual no obstante se hará alguna reflexion en lo que ha procurado discurrir el dicho Real Monasterio con este documento , sin embargo de sus falencias , fixando su concepto en que trayendo causa dicho Gomez Vallo del supuesto Alonso Rodriguez , à quien se aforò en el año de 470. el citado Patronato , con reserva del derecho de presentar , y hallandose uniforme el numero de las diez rapadas de centeno de la Concordia del año de 507. que habla del *quarto sin Cura* , infiere , que se ha de estimar por comprehendido en el foro del año de 519. el Patronato enunciado en el de 470. y que la renta es una misma , nada de lo qual es atendible ; lo primero , porque aquel foro *per se* unicamente comprehende bienes raizes sin transcendencia à otros derechos ; y quando se quisiesse figurar identidad de los mismos bienes con los del foro del año de 470. y que *per accessionem* implicitamente se incluía el Patronato en el de 519. ni ay prueba de ello , ni en el de 470. se hallan bienes algunos ; lo segundo , porque el que los tales bienes se hallen sitos en diversas Feligresias , y algunos en la de Santa Eulalia de Arca , esta demonstracion de Lugar no persuade , ni dice cosa alguna con el Patronato , y Beneficio , que es *quid diversum* ; lo tercero , porque si se finge Anexo el derecho del mencionado Patronato à los bienes del foro del año de 519. es cerebrina , y sin justificacion tal especie , convencida de que , ni en los reconocimientos hechos por los successores del expreffado Gomez Vallo en los años

M. n. 114.
y 115.

Mem. n. 97.

M. n. 113.

M. n. 92.

M. n. 116
y 117.

años de 1529. y 1567. se enuentra tal Patronato , ni haviendo es-
pirado el foro, y tenencia de sus bienes en el expreffado año de 1567.
en la persona de Antonio Yañez Vallo , que fue la ultima voz , se em-
bitió por el Monasterio de todo ello à alguno de los de esta familia,
como era necessario , antes bien, desde el expreffado año se enquen-
tran fuera de ella todos los bienes raizes contenidos en el expreffado
foro , los que no ha probado , ni puede el Monasterio , que se posean,
y tengan por los Patronos de la Capilla de Alva , y esto era preciso , si
al Patronato del expreffado Beneficio estuviesen agregados los ex-
pressados bienes , ò aquel à estos ; y por el contrario se convence de
Autos , que Gomez Vallo, y sus succesores se han mantenido, y man-
tienen con la posesion de dicho Patronato, haciendo quantas presen-
taciones se han ofrecido en sus respectivas vacantes , sin embargo de
haverse fenecido las vidas , y voces del foro de dichos bienes , y trans-
feridose estos à diversos posehedores, lo que demuestra, y resiste la co-
nexion , y agregacion , que sin fundamento representa el Monasterio.

67 Ni la derivacion de derecho , que se ha querido radicar en di-
cho Gomez Vallo por el supuesto Alonso Rodriguez , contenido en
el foro del año de 470. es atendible , respecto de que prescindiendo
de fundarse en un supuesto incierto , y no decir el foro del año de
519. Alonso , sino Alvaro Rodriguez , y de las excepciones notadas à
dicho foro , y demàs papeles del Archivo del Monasterio , no resulta
la identidad de persona , y familia , como lo necesitaba justificar el
Monasterio , sin que sea del assunto la del apellido , porque el de
Rodriguez es tan general en diversas familias , como patronimico, no
teniendo entre si el mas remoto parentescò los sugetos de ellas ; y re-
conociendolo afsi , se procurò identificar el nombre propio , que sien-
do el de Alvaro , se puso el de Alonso , y aunque esto no se huviese
descubierto en el cotejo , tampoco aprovecharia para la identidad de
persona , y familia , por lo que doctamente convence , y funda Card.
de Luc. de Feud. discurs. 133. à num. 24. & discurs. 50. de Fideicom. nu-
mer. 15.

68 Y en quanto à la identidad de renta por el numero de diez
rapadas de pan , no puede hacer consonancia , porque las de la Con-
cordia eran del *quarto sin Cura* , y no del Patronato del Beneficio Cura-
do , que fue el que se dice comprehendido en el foro del año de 470. à
favor de Alonso Rodriguez , en el que no se señala numero de renta,
porque debia ignorarla el mismo Monasterio , fuera de que las diez
rapadas de la Concordia se dice que las havia de pagar à este el Cura
Rui Garcia ; pero en el foro del año de 470. la renta que genericamen-
te enuncia , la havia de percibir el Forero Alonso Rodriguez ; y so-
bre todo no consta por documento alguno , que el Monasterio aya
percibido semejante renta , y si unicamente se enuncia en la Escritura

M. n. 113.
114. y 115

M. n. 97.

M. n. 92.

de transaccion , que havia pagado la devengada el dicho Rui Garcia por el *quarto sin Cura* , cuya referencia , ni persuade solucion à perjuicio de tercero , ni despues se encuentra pago , lo que hace sospechoso el Instrumento : prout tenet Luc. *dict. discurs.* 133. de *Fæud. nam.* 10. Barbof. *rot.* 68. Noguier. *allegat.* 27.

69 De que se infiere la inconstancia de quanto ha propuesto el Monasterio con este foro del año de 519. presentado nuevamente en este Pleyto , por ser tan inestimable para la disputa , y prueba del Patronato , como los demàs papeles de su Archivo , ni ay las identidades que pondera , ni tiene adaptacion la usurpacion , que con este pretexto arguye , y repugna con la misma prevencion que hace Gomez Ballo en su Testamento , acerca del expreffado foro , que nunca intentò ocultar ; pero como era totalmente diverso del Patronato del Beneficio de Santa Aya de Arca , no dexò de expressar , que este era proprio suyo , y assi cessan todos los discursos , que por este motivo se han maquinado , figurando , que à bueltas del foro se havia alzado la familia de los Ballos con dicho Patronato , y se repele con igual firmeza la especie de haver poseido los Patronos de Alva , y successores de Gomez Ballo , con titulo de precarios , y como Foreros del Monasterio ; en cuyos terminos , no es admisible la manutencion , porque confessando la certeza de la regla , se niega tenga entrada en la posesion de los expreffados Patronos , pues no tiene el menor parentesco el Patronato del Beneficio litigioso con el dicho Foro , y sus bienes.

M. n. 67.

M. n. 68.

70 Por otro documento quiere el Monasterio radicar la pertenencia del Beneficio , y su Patronato de la Iglesia de Santa Aya , y es un titulo , que fuena despachado en 7. de Enero de 1544. de colacion , y canonica institucion hecha por el Doctor Plasencia , Provisor , y Vicario General , que fuena haver sido de Santiago , à favor de Benito Fernandez , Clerigo de Orense , del dicho Beneficio , y su Anexo , vacante por muerte de Alonso Martinez de Assenso , y presentacion del Prior , Monges , y Convento del Monasterio de San Martin de la Ciudad de Santiago , suponiendo eran verdaderos Patronos , y estaban en posesion de presentarlos quando vacaban ; y concluye *estando presentes por testigos* , sin expressar alguno de ellos , y à su continuacion se refiere una posesion dada à Juan de Paradiñas , figurandole Apoderado del Benito Fernandez , y que el Poder le havia presentado ante el dicho Provisor en el dia que se hizo el titulo , siendo el dicho Paradiñas de la Diocesis de Toledo , y que de hecho se la diò Gabriel Alvarez , Clerigo de la de Orense , en cuyo acto se nominaron , y pusieron testigos de las Feligresias de Santo Thomè de Villa-Romeris , y Santa Maria de Cardama , con cuyo papel , y su referencia , sienta el dicho Monasterio , se califica la pertenencia del

M. n. 119.

Patronato, y haver tenido uso, y efecto el derecho de presentar, que se atribuye.

M. n. 87.
88. y 84.

71 La ineficacia de tan debil apoyo se enuentra, no solamente en las excepciones que sufre el citado documento, tanto en lo general de las opuestas al Archivo del Monasterio, quanto por las particulares de haver sido despreciado este titulo en la vacante anterior, y sentencia pronunciada à favor del Patrono de la Capilla de Alva, no reclamada por el Monasterio, hallarse el titulo sin fee de fixacion de Edictos, examen del presentado para Beneficio de Cura de Almas, deficiencia de Poder para la toma de la posesion, no contener testigos, como se principiò à poner, ni hallarse acto de posesion en la Iglesia Anexa, que todo ello hace sospechoso el documento, y mas no habiendo usado de el la Parte del Monasterio, ni resultar observancia alguna en tan dilatado tiempo de derecho, que no podia ignorar (teniendo en su Archivo los papeles) le pertenecia; pero militan irrefragables convencimientos de la insubsistencia del expresado titulo.

M. n. 102.
103. 109.

72 Suena este expedido por el Doctor Plasencia, Provisor, y Vicario General de Santiago, y consta de Autos por los mismos papeles, que el Monasterio ha producido, que antes del año de 1563. en que se feneciò el Sacro Concilio de Trento, eran unicos privativos Coladores de los Beneficios litigiosos, y otros de su distrito los Arcedianos de Cornado, por lo que el que suena despachado en el año de 1544. por el Provisor de Santiago, ò no fue de Juez competente, ò es suplantado, afianzandose mas esto, porque se halla dicho titulo sin los Autos, y diligencias, que en semejantes provisiones de Beneficios, y Curatos son indispensables; con una inverosimilitud, de que el Clerigo que dà la posesion, el Apoderado que la toma sin demostrar mandato, aunque suena presentado ante el Provisor, y testigos de ella, son de Pueblos muy distantes; y lo que es mas, que no resulta observancia, y exercicio en el Curato de parte del dicho Benito Fernandez.

M. n. 119.
120. 121.

73 Para concretar estas objeciones, es preciso reflexionar la proposicion generalmente recibida de que la Sentencia sin Autos no prueba: *Luc. de Judic. discurs. 36. num. 26.* cuya regla tiene lugar en las materias Beneficiales, como lo sienta el mismo *Luc. discurs. 55. de Benefic. & discurs. 4. & 9. de Jur. Patronat.* sucediendo lo mismo con los titulos de colacion, à los que ha de preccder Sentencia declaratoria, ò Auto de admision, que tambien se tiene por titulo: *Paraj. resolut. 7. tit. 5. num. 45.* y aunque puede replicarse, que esto se limita en las Sentencias antiguas, que exceden de 30. años, es con la calidad de que tengan observancia, y no de otra forma: *Luc. de Judic. discurs. 36. num. 32.* y no habiendola tenido el expresado titulo, se hace ineficaz la limitacion propuesta.

Inf-

74 Insta el Monasterio exponiendo, que por la possession subsequente se persuade la observancia del titulo; pero es de ningun momento semejante efugio, porque, ni se verifica, que de hecho possesiese el dicho Benito Fernandez, ni se encuentra acto alguno de tal Cura; y antes si el mismo hecho de parar en el Archivo del Monasterio el llamado titulo original de colacion, y possession, que debiera retener el mismo Benito Fernandez, ò su Apoderado, descubre no haver tenido uso alguno; y para este concepto, ay evidencia phisica en estos Autos, porque en la vacante de Don Juan Rodriguez de Zea presentò el Monasterio (aunque sin derecho alguno) à Don Juan de Vigo, que de hecho tomò possession del Beneficio por la Sentencia del Ordinario de Santiago, revocada por la Sacra Rota; y por la renuncia que este hizo, bolviò à nombrar à Don Juan de Calcallana y Cornejo, cuyo nombramiento le repitiò en la Camara, pretextando era por la vacante de Don Juan Rodriguez de Zea, (ocultando el que havia hecho en el exprellado Vigo) con que de aqui à cien años podrà presentar el Monasterio los exprellados tres nombramientos autenticos, y decir de possession del derecho de Patronato; pero en realidad, ni la ay, ni tales presentaciones han tenido observancia alguna, lo que constaria si se demostrassen los Autos, que acerca de ella se han ofrecido, infiriendose de todo, que en la misma forma pudo caecer con el titulo de Benito Fernandez, y su possession, por lo que original paraba en el Archivo del Monasterio, y este no producen los Autos, que en aquel tiempo se formaron.

75 Reconociendo la falencia de tales documentos, para verificar la observancia del titulo, y su possession, siempre se toma por regla otro convencimiento innegable, qual es el de que se demuestre, que por muerte del nombrado se eligiò otro Cura, despachandole nuevo titulo de colacion del mismo Beneficio, ò practicando lo mismo en el caso de renuncia del Curato, porque de este modo ya se evidencia possession de su antecesor, y que su defistencia, ò muerte causò vacante: ita Garcia de Benefic. part. 5. cap. 5. num. 105. Luc. in Annotat. ad Concil. discurs. 11. num. 20. cuyas circunstancias faltan al titulo del Monasterio, porque, ni se registra possession, y su tiempo del Beneficio de Santa Aya en dicho Benito Fernandez, ni que por muerte, ò renuncia de este entrasse nuevo Cura provisto por el mismo Monasterio, ò por otro Ordinario, ò superior à quien tocaie en aquella vacante, antes si todo lo contrario, porque las trece presentaciones proximas, que llegan à cerca de dos siglos, estàn à favor de los Patronos de la Capilla de Alva.

76 Llegase à esto, que aun quando cessassen reparos tan substanciales, nunca servia dicho titulo para esforzar el Patronato del Beneficio de Santa Aya, y su Anexo, à favor del Monasterio, porque re-

M. n. 23.
y 26.

Mem.n.27

29.30.55.

56.

M.n.32.34

M. n. 1.36.

Mem.n.78
hasta 85.

124. 125.

125.

quie-

- quiere en defecto de Instrumento de fundacion multiplicidad de titulos, y presentaciones: Barbof. *de Jur. Eccles. lib. 3. cap. 12. n. 98.* & *de Potest. Episcop. alleg. 72. n. 47.* con que por un titulo solo no se prueba semejante derecho, y mas faltandole los quatro requisitos, que previene Luc. *de Jur. Patronat. discurs. 57. n. 23.* y concurriendo en este caso la implicacion, que al titulo de Benito Fernandez hace el presentado por el Patrono de la Capilla de Alva, despachado por el Cardenal Ternero, Vicario del Arcediano de Cornado, refrendado de Alonso de Muradelo, Notario, à favor del Canonigo Christoval Velazquez, Clerigo de la Diocesis de Salamanca, en que le colaciona, y hace canonica institucion del Beneficio, mitad con Cura de Santa Aya de Arca, con su Anexo San Vicente do Pino, vacantes por simple renunciacion, que en sus manos havia hecho el Racionero Juan Perez de Mondragon, como Procurador del Canonigo Juan de Mondragon, ultimo Clerigo, y posehedor, que de ellos havia sido de consentimiento de Alonso Perez, como Padre de Gil Perez Ballo, Patrono de la Capilla de Alva, y de dicho Beneficio, en cuya posesion de presentarlo estaba; y resultando por el foro presentado, que se otorgò en 24. de Febrero de 1542. por Juan de Mondragon, Canonigo en la Santa Iglesia de Santiago, que este era actual Cura de dicha Parroquia, y su Anexo, y que subsistió hasta 11. de Diciembre de 553. que suena hecha la renunciacion, mal pudo ser Cura del mismo Beneficio el dicho Benito Fernandez desde 7. de Enero de 1544.
- M. n. 135.
- M. n. 134.
- M. n. 139.

77 Reconociendo el Monasterio lo insuperable de este argumento contra el titulo que havia producido, echò sus lineas à disuadir la identidad de persona del Cura Juan de Mondragon, y la legitimidad de los Instrumentos presentados por el Patrono de Alva, moviendo tal confusion con los que produjo el Monasterio, que dando pluralidad de Juanes de Mondragon, haciendolos muertos, y refucitandolos quando le convenia, y complicando unas Escrituras con otras, se hace preciso proceder con claridad para excluir las objeciones, que à bueltas de la confusion quieren sostenerse.

- M. n. 134.
- M. n. 135.
- M. n. 119.
- M. n. 143.
44. y 145
- 78 La mas principal se reduce, à que del foro otorgado en 24. de Febrero de 542. por el Canonigo Juan de Mondragon, Clerigo del Beneficio Curado de Santa Aya de Arca, y su Anexo, y Titulo, que en 11. de Diciembre de 553. se havia despachado por la renunciacion de este à favor del Canonigo Christoval Velazquez, del mencionado Beneficio, no se convenia la incertidumbre del que produjo el Monasterio, su fecha 7. de Enero de 544. à favor del expreffado Benito Fernandez; porque de la clausula de un Testamento, que suena otorgada en 22. de Mayo de 532. por el Canonigo Juan de Mondragon, Maestro de Escuela de Tuy, y del Codicilo, que en 20. de Abril
- de

de 547. otorgado por el Cardenal Juan de Mondragon, y del Testamento que este hizo en 24. de Agosto de 573. se convencia, que el dicho Canonigo Juan de Mondragon, el Maestro Escuela de Tuy, (quien quiere el Monasterio que precisamente aya de ser el que otorgò el foro del año de 542. y la renuncia del Beneficio de Santa Aya de Arca en el de 553.) havia fallecido en el año de 539. arguyendolo de la fecha de su Testamento, que fuè en el de 532. la referencia, que el Cardenal Mondragon hacia en su Codicilo del año de 547. en que confesaba ser muerto yà su tio el Canonigo Juan de Mondragon, y por lo que expressemente afirma el dicho Cardenal en su Testamento de 24. de Agosto de 573. donde dice, que el Canonigo Juan de Mondragon havia muerto el año de 539. por lo que ni pudo hacer foro de bienes en el de 542. ni tampoco renunciar el Beneficio de Santa Aya de Arca en el de 553. pero toda esta rëplica se disuade, negando al Monasterio, que el Canonigo Juan de Mondragon, que otorgò su Testamento en el año de 532. y se dice haver fallecido en el de 539. fuesse el otorgante del prenotado foro, ni el Cura de Santa Aya de Arca, que hizo la renuncia en el de 553. porque de la identidad de la persona nada ha justificado; siendo esta prueba necesaria al Monasterio, que tiene contra si la presumpcion de derecho: *ad tradita per Marefcot. lib. 1. Variar. cap. 12.* siendo igualmente innegable, que para excluir falsedad, complicacion, ò repugnancia de los Instrumentos, se han de conbinar de modo, que hagan consonancia entre si; y à este fin es preciso dâr por sentado, que hubo muchos Juanes de Mondragon en distintos tiempos, y no es necesario recurrir à estos sufragios, porque los mismos instrumentos producidos por las Partes, lo evidencian.

M. n. 146.

79 En ellos se encuentra, que hubo un Canonigo Juan de Mondragon, que falleciò el año de 539. el qual no fue, ni pudo quien otorgò el foro del año de 542. ni el que hizo la renuncia el de 553. del Beneficio Curado de Santa Aya de Arca, y su Anexo; otro que vivió hasta el año de 554. segun resulta de su Testamento, que pasó ante Alonso Casquizo, y nombrò por herederos, y cumplidores al Cardenal Mondragon, y Racionero Mondragon; y otro que falleciò el año de 579. coadyuvandose esto mismo por las partidas de los quatro libros de la Iglesia de Santiago, sus Canonigos, y Prebendados, y en qualquiera de estos dos ultimos se adapta, y salva la verdad del Instrumento de foro, y renuncia del año de 553. y cessa la repugnancia, y falsedad que arguye el Monasterio.

M. n. 14
149. 150.
151.

80 Reconociendo este la insubsistencia de su efugio, usò de otro igual para afianzar el titulo del dicho Benito Fernandez, y derogar la firmeza del de Christoval Velazquez, y el foro de Juan de Mondragon de 24. de Febrero de 542. presentando à este fin otro, que

M. n. 14
M. n. 14

fue-

M. n. 153. fuena otorgado à 17. de Mayo del mismo año ante Francisco Trigo, Escrivano Real, por Alonso Martinez, Racionero, que dixo ser en el Colegio de Sancti-Spiritus, y Clerigo del Beneficio Curado de Santa Aya de Arca, à favor de Domingo Alonso su Feligrès, de varios bienes, que enuncia, y con este Instrumento expone, que no pudo ser tal Cura de Santa Aya el dicho Juan de Mondragon en 24. de Febrero de 542. quando antes, y en 17. de Mayo del mismo año lo era el expressado Alonso Martinez, segun demostraba la Escritura de foro producida.

M. n. 155. 81 Para elidir esta, ha presentado Don Gregorio Vazquez Gundin, provisto por el Patrono de la Capilla de Alva, otra Escritura otorgada ante el mismo Escrivano Francisco Trigo en el propio dia 17. de Mayo de 542. por Juan de Mondragon, Cardenal de la Iglesia de Santiago, y Clerigo del Beneficio, y Patroquia de Santa Aya de Arca, à favor del mismo Domingo Alonso su Feligrès, de los mismos bienes, que fueran aforados por Alonso Martinez, dando à este por su antecessor en el Curato de Santa Aya, y tambien una Escritura de arrendamiento, otorgada en 5. de Julio de 544. por Alonso Martinez, en nombre de Juan de Mondragon, Cardenal de Santiago, Clerigo del Beneficio de San Vicente do Pino, à favor de Alfonso Guerra, y Constanza Guerra su muger del Lugar, y Casal, que enuncia; por cuyos Instrumentos se convence, que el dicho Juan de Mondragon era tal Cura de Santa Aya de Arca, y San

M. n. 157. Vicente do Pino, en Mayo de 542. y en Julio de 544. con que por igualdad de probanza se destruye la que quiere adaptar el Monasterio con el foro de 17. de Mayo de 542. y entrando en competencia à este con el que ha presentado el dicho Don Gregorio Vazquez del mismo dia, y otorgado por el Cura Juan de Mondragon, en caso de haverse de estimar uno de ellos por suplantado, ha de ceder el del Monasterio.

M. n. 155. 57.
A. n. 153. 82 En prueba de esta verdad, milita lo primero, que sin detenerse la atencion en especular si fue, ò no Cura de Santa Aya el dicho Alonso Martinez, de cuya presentacion no consta, ni el que le llame su antecessor el dicho Juan de Mondragon, puede perjudicar à los Patronos de Alva, que no asistieron al Instrumento, y quando à esto se diese atlenso, se repelia por el mismo hecho el titulo de colacion, que fuena dado à Benito Fernandez, por muerte de Alonso Martinez, respecto que el successor de este era Juan de Mondragon, resulta la certeza de que fue tal Cura de Santa Aya de Arca, y su Anexo el dicho Mondragon por el foro de 24. de Febrero de 542. por la renuncia, y titulo de 11. de Diciembre de 553. despachado à favor de Christoval Velazquez, por el poder que otorgò el mismo en dicho año, con la observancia siguiente

L. n. 155.

L. n. 119.

L. n. 155.

L. n. 134.

L. n. 135.

9.

de todas las presentaciones posteriores de los que le han ido sucediendo hasta la última vacante inclusive, por el Instrumento de foro del dicho día 17. de Mayo de 542. y el de arrendamiento de 5. de Julio de 544. con la aprobacion subseguente del mismo Juan de Mondragon, por lo que estando fortalecida la Tenencia de dicho Curato en este, con tantos Instrumentos, y sus enunciativas, nunca pudiera prevalecer el titulo de Benito Fernandez, sacado del Archivo del Monasterio, que padece las insuperables excepciones, que se le han opuesto desde el numero 69. hasta el 76. ni la unica, que se deduce del foro que se dice otorgado en el mismo dia 17. de Mayo de 542. por el dicho Alonso Martinez.

83 Y aunque à la Escritura de arriendo se quisieron oponer los defectos que expresa el Memorial Ajustado, quedaron superados en el cotejo judicial, que por Peritos nombrados, y à presencia de las Partes se hizo de la legitimidad de las entrerrenglonaduras, y testaduras, lo que sin fundamento quiso confundir el Monasterio con nuevo cotejo escusado, y ocioso; y mas quando por la aprobacion subseguente del dicho Mondragon, se excluye, y resiste toda sospecha, en la que no ay testadura, ni interlineacion alguna, siguiendo la misma ineficacia el Testamento cerrado, que fuena otorgado por Alonso Martinez en 9. de Enero de 541. en que hizo varios legados à Iglesias, y entre ellas à la de Santa Aya de Arca, y San Vicente de Pino, respecto, que ni esto justifica, que huviesse sido Cura de ellas, (que no dice tal cosa) ni quando lo afirmara, serviria su assercion voluntaria de convencimiento alguno à perjuicio de tercero, fuera de que, como se ha expuesto al numero 73. pueden producirse en hechos tan antiguos, y distantes documentos, que enuncien haver sido Cura de Santa Aya algun sugeto, que en realidad no huviesse poseido legitimamente el Curato, como acaece en las presentaciones, y titulos de Don Juan de Vigo, y Don Juan de Cascallana y Cornejo; pero en ningun concepto se pueden estimar por tales, y la Escritura de 31. de Marzo de 548. del consentimiento de Gomez Ballo trata del Beneficio sin Cura, que no es de esta inspeccion.

84 Las notas del libro, que enquadernado, y sin pergamino subsisten en el Archivo de dicho Monasterio, y partidas sentadas, en el que refieren haverse dado tres titulos del Tercio sin Cura de San Vicente do Pino, à presentacion del Monasterio de San Pedro; el primero en el año de 91. el segundo en el de 93. y el tercero en el de 97. son de ninguna relevancia, porque el libro, y sus partidas no hacen fee alguna contra terceros interesados, y à favor del Monasterio, tam-

M. n. 78.
hasta 85. y
124. 125.
135.
M. n. 155.
157. 158.

M. n. 153.

M. n. 157.
160.

M. n. 161.
M. n. 158.

M. n. 163.

M. n. 164.

Mem.n.96.

poco se califica la certeza de los titulos relatos , que no parecen, ni que furtiessen efecto , tienen contra si la observancia contraria de tantos años, y Sentencias , que favorecen à los Patronos de Alva ; pero aunque esto faltasse , (que no puede) las dichas partidas son impertinentes , porque no hablan del Beneficio Curado de Santa Aya de Arca , y San Vicente de Pino, y si del Tercio sin Cura de este ultimo , y es necessario reflexionar dos cosas en estas partidas simples ; la una , que dicen el año , pero no el figlo ; la otra , que en el mismo libro al folio primero se dice , que San Vicente do Pino presenta toda esta Iglesia San Martin por su Anexo San Pedro de Afuera , y es à la Cura un Tercio , y el otro Tercio sin Cura el Colegio nuevo, y el otro Tercio sin Cura se havia de poner recaudo de quien lo llevaba , y no expressandose titulo , instrumento , ni otra prueba de que se verificasse , que al Monasterio tocaba dicha presentacion del Tercio sin Cura , se complican las dos partidas del folio primero , en que se advierte , que *ha de inquirirse quien lleva dicho Tercio* , y las del folio 55. que se dà por cierto leprovee, y presenta el mismo Monasterio , y sus Foreros , quedando en esta forma complicadas dichas anotaciones.

M. n. 110.
III.
Dict. n.96.

M. n. 169.

85 El ultimo papel , que en el termino de prueba , y de su Archivo ha compulsado el Monasterio , se reduce à un Privilegio , ò Executoria , que suena expedida en 28. de Septiembre de 1380. por el Señor Rey Don Juan , sobre las quejas dadas en Cortes de Soria por varios Prelados , y Abades , en orden à las usurpaciones , que algunos Ricos-Hombres , y Cavalleros hacian à sus Lugares , Aldéas , y Haciendas , las molestias , y malos tratamientos , que causaban à sus Vassallos , para lo que se havian nombrado Jueces , ante los que compareció Don Alonso Yañez , Abad que se enuncia del Monasterio de San Pedro de Afuera , relacionando , havia sido dotado , y fundado por el señor Emperador Don Alfonso , y otros Señores Reyes , en cuya Instancia se havia dado Sentencia favorable al Monasterio , mandando se restituyesse à los Vassallos de èl lo que se les havia despojado por los Ricos-Hombres.

M. n. 172.

86 Tambien se insertò una Sentencia dada por Garcia Sanchez del Castillo , Alcalde Mayor del Reyno de Galia , en 14. de Julio de 1404. en la Villa de Medina del Campo , con vista de un Proceso seguido por el Abad , y Prior de San Pedro de Afuera , con Alfonso Vazquez , sobre el Coto de San Justo de Cornado , dos Casares , y otros bienes , en cuya Sentencia dixo el juez haver visto una Donacion , que el Rey Don Alfonso , Emperador de España , havia hecho al Monasterio ; y otra Sentencia del mismo Alcalde contra Gonzalo Diaz de Mesia , por usurpacion de va-

M. n. 173.

rios bienes, y exempcion de yantar, se le condenò à que se los dexasse libres, siendo su pronunciacion en 21. de Junio de 404.

87 Incluyòse en dicho Testimonio la Cedula, que suena expedita en 16. de Mayo de 311. à favor de dicho Monasterio contra Gomez Perez, para que dexasse libres ciertos yantares, y un compromiso del año de 432. entre el Monasterio, y ciertos interesados, sobre pertenencia de Luçtuosas, y à su continuacion copia de la posesion, y reintegracion, que se diò al expressado Monasterio del prenotado coto de San Justo, y Lugares de èl, Iglesias, y renta del Patronato, en virtud de Provision de la Audiencia de la Coruña de 10. de Febrero de 1481. que todo ello es fuera del centro de la disputa, aun quando mereciesse aprecio en lo judicial semejante Compulsa, por no hablar del Patronato, y Beneficioso litigiosos.

88 Agregòse en dicho Testimonio lo que se dice resulta de un Libro, cubierto de pergamino con letras C. E. F. y le llaman pauta, ò indice de las Feligresias, que comprehenden San Cibrían, Santa Cruz, Santa Christina, Santa Comba, San Christoval, Santa Eulalia, y otras, que principian con las expressadas letras, por donde se buscan los papeles conducentes à los bienes del Monasterio; y que al folio 310. en lo correspondiente à la Feligresia de San Christoval de Don Bodan, se le hallaba la partida siguiente: Pleyto que litigò este Monasterio con el Arzobispo de Santiago, sobre jurisdiccion de San Christoval, en el que estan presentadas por el Monasterio ciertas Escrituras à folio 844. y entre ellas una Donacion del Emperador Don Alonso VII. y consta por contigüedad tener Audiencia dentro de èl; y à folio 957. una Sentencia, en que se ampara al Monasterio en la jurisdiccion, y à la Justicia del Arzobispo en la posesion de marcar, y conferir medidas, y pesos, de que sacò el Monasterio Carta-Executoria, y estaba pendiente la apelacion interpuesta por el Arzobispo en la Chancilleria.

89 Es incomprehensible à nuestra cortedad la adaptacion, ò adherencia, que pueden tener con la materia litigiosa de esta controversia los expressados documentos; porque omitiendo, que en ellos tienen lugar las excepciones de ser del Archivo del Monasterio, referentes algunos à relatos, que no constan, y de cosas totalmente innconexas con el Patronato del Beneficio de Santa Aya de Arca, y su Anexo, es innegable, que en ninguno de ellos se habla palabra, de que el Monasterio de San Pedro de Afuera, ni el de San Martin, tengan derecho à ellos, ni que aygan estado en posesion de presentarlos, ni se demuestra fundacion del Patronato, y Beneficios citados; y el que se enuncie, que

M. n. 174:

M. n. 175.
176.

M. n. 176:

M. n. 179:

M. n. 180:

M. n. 169.
172.

San Pedro de Afuera se fundò, y dotò por el Señor Emperador Don Alonso, por referencia del Abad Don Alonso Yañez, ni el que en la Sentencia de 14. de Julio de 404. afirmò el Juez, que viò una Donacion hecha al Monasterio, no es prueba de que la ayga, ni tampoco se dice, que fuè lo donado, siendo presumible recayese sobre el coto de San Justo de Cornado, Cañares, y bienes en que se sufría el Pleyto; pero como quiera, no resulta, ni puede inferirse, que incluyese el Patronato, y Beneficio de Santa Aya de Arca, y San Vicente de Pino, que era lo preciso.

90 Y aunque se quiera decir, que por estas enunciativas se viene en conocimiento, de que el dicho Monasterio de San Pedro de Afuera se ha tenido, y tiene por de Fundacion Regia, y que con esta calidad se unió al de San Martin de Santiago, no siendo la disputa del Patronato del Monasterio, y sí de el del Beneficio Curado de Santa Aya de Arca, y su Anexo, ni incumbe la reflexion de especular los meritos de las expresas referencias, sobre la calidad del Patronato del Monasterio, ni sirven de argumento à la especie del Pleyto.

M. n. 179.

91 Por igual medio se contempla inestimable lo que se deduce de lo copiado en el Libro del Monasterio, llamado indice, ò pauta de las Feligresias mencionadas, ni el Pleyto que se dice haver seguido con el Arzobispo de Santiago, y los Instrumentos presentados en èl, porque ni esto hace prueba alguna, ni tiene fee publica, que se la dà, ni menos consta de presentacion de tales Escrituras, y su contexto; y quando fuesen las que se enuncian, eran de diversos derechos separados, y distintos de los del Patronato, y Beneficio que se litigan: con que de todos modos, y sin recurrir à los reparos, y tachas, que opuso el Perito nombrado por el Patrono de la Capilla de Alva, se convencen inestimables los expresas recados del Monasterio, y de lo fundado por el Patrono de Alva, que no solamente descubre derecho para el Artículo de manutencion, que ha introducido, sì tambien, que aun quando tuviese estado el Pleyto, para determinar la Instancia en propiedad, debia esperar Sentencia favorable: ad latè tradita per Garc. de Benefic. part. 5. cap. 5. à num. 129. Vivian. de Jur. Patronat. lib. 5. cap. 4. per totum. Piton. Centrov. Patronor. alleg. 17. sub num. 13. & alleg. 58. num. 7. 44. y el mismo, ò mayor derecho compete para su manutencion à D. Gregorio Vazquez Gundin, como tal presentado, y subrogado en la posesion, que havia tomado, ò tenia quando se requiriò con la Real Cedula del supremo Consejo de la Camara, para la remision de Autos.

M. n. 171.
177. 178.
y 181.

Ex quibus, esperan se difiera à sus pretensiones. S. S. S. S. C.

Lic. D. Juan Manuel Rodriguez.